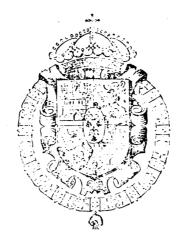
#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

#### SE EUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á quatro de la tarde.



# PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias , in- clusas Las Is- Las Baleares Y Canarias Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año	21 rs
PROVINCIAS , IN-	60
LAS BALEARES   Por seis meses	120
Y CANARIAS	220
Por un mes	30
Ultramar Por un mes Por tres meses	98
Por tres meses	72 :
EXTRANSERGO Por tres meses	144
No se recibirá bajo ningun pretexto carta	pliege
que no venga franqueado.	

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

Ayer á las cinco de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Exemo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Exemo. Sr. Baron de Wendland.

Préviamente anunciado por el Exemo. Sr. Introductor de Embajadores, el Baron tuvo la honra de entregar en las Reales manos la carta en que S. M. el Rey Luis II de Baviera participa á S. M. la Reixa nuestra Señora el fallecimiento de su augusto padre y predecesor Rey Maximiliano II, y su advenimiento al Trono, y la en que confirma al Barón en la calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta corte con que le habia acreditado el difunto Monarca.

Al verificarlo, el Representante de S. M. Bávara dirigió á la Reina el siguiente discurso :

«SEÑORA: Al presentarme ante V. M., mi primer deber es el de disculparme respetuosamente por haberme impedido el estado de mi salud entregar ántes á V. M. la carta Real que le participa el fallecimiento de S. M. el Rey Maximiliano II.

Baviera entera llora con la Familia Real la pérdida de un Rey que, dotado de todas las virtudes cívicas, reunia las de un gran Soberano, que defendiendo por todas partes la justa causa, buscaba hasta su último respiro en la felicidad de su pueblo el cumplimiento de la mision que Dios le habia confiado.

El heredero de su Corona y de sus virtudes me encarga al mismo tiempo que anuncie à V. M. su advenimiento al Trono de Baviera; y yo, al tener la honra de entregar à V. M. la carta Real escrita con tal fin, me permito presentarle las nuevas credenciales en que S. M. el Rey Luis II, mi augusto amo, se digna confirmarme en mi calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M. Católica.

Mis instrucciones me previenen que haga todos los esfuerzos para cimentar más y más las relaciones de amistad y de buena inteligencia que tan felizmente existen entre Baviera y España.

No omitiré el cumplimiento de esta Real prevencion en cuanto de mí dependa, y me atrevo á esperar que para esta noble tarea V. M. tenga á bien concederme su alta indulgencia y la continuacion de la Real benevolencia de que se ha dignado darme tan insignes testimonios.

Solicito el favor de poner á los piés de V. M. mis más ardientes votos por su dicha, por la de S. M. el Rey, por la de su augusta Familia, y por la no interrumpida prosperidad de España.»

# Y S. M. tuvo á bien contestar :

«Sr. Ministro: Si es dolorosa para un pueblo la pérdida de un Soberano querido, tambien lo es para sus aliados y para aquellos con quienes se hallaba ligado por lazos de familia y de estrecha amistad.

Recibo con satisfaccion la fausta noticia del advenimiento de [su augusto heredero al Trono de Baviera, y no dudo que, así como su llorado padre, hará la felicidad de sus súbditos.

Al entregarme las credenciales que confirman vuestra mision en mi corte, me manifestais que vuestro augusto Soberano os encarga que estrecheis más y más las buenas relaciones que existen entre España y Baviera. Animada como estoy por mi parte de iguales deseos, vuestra mision será fácil, y al desempeñarla os hareis, como hasta aquí, acreedor á toda mi benevolencia.

Me son gratos los votos que acabais de expresar por la dicha de mi Real Familia y por la prosperidad de España, y los hago á mi vez por vuestro Soberano y la suya.»

Acto contínuo el Sr. Baron pasó à ofrecer à S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Una reunion de personas que se titulan «Junta de Socorro para los polacos», ha publicado con fecha 4 de Junio dos manifiestos ó anuncios invitando á los españoles à suscribirse en favor de las víctimas del reino de Polonia, y ofreciendo títulos de la que llama Deuda nacional de aquel país.

El Gobierno de S. M. no puede oponerse à ningun acto puramente caritativo, cualesquiera que sean su objeto y circunstancias; pero debe prevenir que, no reconociendo otro Gobierno de Polonia que el de S. M. el Emperador de Rusia, los expresados títulos no pueden aspirar à que se les estime en España efectos públicos, ni à que se autorice su negociacion en nuestras Bolsas.

# Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido la relacion de los súbditos españoles últimamente fallecidos en aquella cindad, la que se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda inFallecidos sin dejar herencia ninguna.

Fermina Rosa, de edad de 22 años, expósita del Hospicio de Badajoz. Mauro de la Cruz, hijo de Antonio y Luisa Vazquez, de 83 años, natural de Castellanos.

Miguel Camiña, de 62 años, natural de San Pedro de Gajate.

Manuel Fernandez, hijo de Benito y Ana Rosa, de 63

años, natural de San Vicente de Barrancos. Santiago Alvarez, hijo de Pedro y Felicia María Bausada, de 62 años, natural de Tomiño. Juan Autonio Serandon, hijo de Juan y Ana Rodri-

guez, de 56 años, natural de Taboeja.

Francisco Lopez, hijo de Víctor y Dominga Fernandez, de 26 años, natural de Tristeos.

Francisco Perez, hijo de José y Jacinta de Puga, natural de Villamea.

tural de Villamea.

Antonio Alver Vevallo, hijo de Antonio y María Rosa
Fernandez, de 61 años, natural de Batallanes.

José Gonzalez Blanco, hijo de Dionisio y María David,

de 66 años, natural de San Simon de Lyra.
Benito Ermida, hijo de Antonio y María Fernandez, de 80 años, natural de Puntettas.
Manuel Otero, hijo de Juan y Francisca Pomares, de 58 años, natural de Jameiga.
Juan Manuel de Casalmuerto, casado, hijo de Manuel

y Francisca Alvarez, de 67 años, natural de Ateos (provincia de Pontevedra). Rosendo Figueredo, hijo de José y Benita, de 25 años, natural de San Martin de Lemos. José Lopez, hijo de Antonio, de 69 años, natural de

Baltar.
Francisco Mendez, de 70 años, natural de Galia.
Domingo Negrera, hijo de Manuel y Joaquina Copians,
de 60 años, natural de San Mamed del Monte.
Domingo Antonio Bastos, hijo de Juan y María Cres-

Domingo Antonio Bastos, hijo de Juan y María Crespo, de 64 años, natural de San Juan de Caveiro. Cayetano, mendigo, cuyo apellido se ignora, natural de Sotomayor. Francisco Rivas, de 68 años, natural de Galicia.

Agustin Faustino Grobas, hijo de Salvador y María do Porto, de 50 años, natural de Santa Marta de Moreira. Benito de Baños, hijo de José y Benita Alvarez, de 49 años, natural de San Juan de Baños. Antonio José Benito, hijo de Manuel y Teresa Casqueiro, de 22 años, natural de San Pedro de Cesantes.

ro, de 22 años, natural de San Pedro de Cesantes.
José Lorenzo, hijo de José y María Dominguez, de 39
años, natural de Santa María de Pinzas.
Pedro, mendigo, de 70 años, natural de Galicia.
Francisco Vidal, hijo de Padro y Josefa Vanedo, de 68

Pedro, mendigo, de 70 años, natural de Galicia. Francisco Vidal, hijo de Pedro y Josefa Yanedo, de 68 años, natural de Santa María de Pasos. José Lalvia, hijo de Juan, de 30 años, natural de Pontevedra.

Fallecidos que han dejado algunos bienes.

José Martinez, hijo de Jacobo y Rosa Groba, soltero, natural de Gulanas (Pontevedrá). Dejó algunos muebles de sastrería, que se entregaron al representante de su madre.

Francisco Ventiño, hijo de Francisco y María Ermida, de 35 años, natural de la Insúa. Dejó algunos efectos de su uso, que produjeron en venta la cantidad de 8.635 reis,

deducidos los gastos de enfermedad y entierro. Ramon Buela, casado, con cinco hijos menores de edad, natural de San Pedro de Carcasin. Dejó varios muebles, ropa de casa y dos tiendas de drogas.

# MINISTERIO DE FONENTO.

# DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux, que debia emplear la empresa concesionaria segun el art. 1.º de la ley de 29 de Enero de 4862, con material del sistema rígido ú ordinario, prévio el correspondiente estudio de modificacion del trazado, y oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias,
Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así
civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en
todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

# YO LA REINA.

# AUGUSTO ULLOA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

# DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reixa de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación, con arreglo á la legislación vigente, la concesión de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, despues de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferro-carril de Orense á Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvencion concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicacion al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de Leon á Gijon y la del ferro-carril de
Orense, no subastada todavía, hasta colocarlas
en condiciones favorables para la licitación, y
acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

y cuatro. YO LA REINA.

# EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

# REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido por D. Sabino Herrero, vecino de Valladolid, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 40 de Octubre de 1845, Real decreto de 29 de Abril de 1860 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Art. 2.º Se autoriza á D. Sabino Herrero para ejecutar las referidas obras con sujecion al proyecto formado por el Arquitecto D. Martin de Saracíbar, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspeccion, con arreglo á las disposiciones generales del servicio de Obras públicas.

Art. 3.° Despues de desecados los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que comprende la expresada laguna, se distribuirán entre el concesionario y las villas de Grijota, Villaumbrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin en la proporcion de tres partes para el primero, y una para las segundas.

Art. 4. Disfrutará el concesionario los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre exencion de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto y los demás beneficios concedidos á los empresarios de Obras públicas.

Art. 5.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de cinco años; entendiéndose caducada la concesion si se faltase á esta condicion por el concesionario.

Art. 6.º No podrá construirse la acequia de circuito sin presentar ántes á la aprobacion superior los planos y perfiles de la misma. Esta aprobacion deberá tambien obtenerse ántes de dar principio á las obras que sean necesarias para aprovechar en riegos ú otros usos las aguas de la referida laguna.

Art. 7.º Son de cuenta del concesionario todas las obras que comprende el proyecto, así como las necesarias para bajar la solera del puente de Don Guarin.

Art. 8.º Se devolverá al concesionario la fianza presentada á medida que las obras que ejecute cubran su importe, segun los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de su inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

# ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dietámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Fomento,
AUGUSTO ULLOA.

# REGLAMENTO

# DE EXAMENES DE MAESTEO DE PRIMERA EXSEÑAVAL.

Artículo 1.º Los exámenes para el titulo de Maestro de primera enseñanza se verificición en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo sobeitaren los aspirantes, exceptiando la segunda quimera de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escaelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Pirector, Presi i ate, ca Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana, fan las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica. Suplirán á los vocabs en ausencias, enformedades y

Suplirán à les vocales en auscircies, enfermedades y vacantes les Maestros de las Escuelas públices de la población, prefiriendose los de las superiores à los de las elementales, y en la misma clase à les más antiguos, segun la fecha de su titulo profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tri-

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de exámen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el articulo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela. Formarán el Tribunal de exámen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior , y el Profesor de religión y moral , sustituyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.º Para el exámen de Maestra elemental y supe-

Art. 4. Para el examen de Maestra ciemantal y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la poblacion.

la pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.° Hará de Secretario en los Tribunales de exá-

men el de la Escuela.

Art. 6.° Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de Maestro elemental se requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.
2.° Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.
3.° Haber hecho y probado los estudios del programa

de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo ménos, ó haber obtenido la commutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la

acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el titulo elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y oralos. Estos últimos corán públicos. Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al exa-

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúscu-

lo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo ménos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.
5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 39 bolas numeradas de 1 á 39, de la cual sacárá tres el Secretario del Tribunal.

cual sacárá tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual

quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafia, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 43. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entónces no mereciese más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 13. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

tante para alterarlo.

Art. 43. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura,
sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tan-

to en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dicture.

4.º En uma sencilla lección sobre un punto del programa de las Escaelas de primera enseñanza elemental

en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones à que naturalmente daria motivo.

Art. 16. El eximen oral se verificará en la forma si-

Art. 16. El examen oral se verincara en la forma siguiente: 1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al in-

2.º El Secret vio, à presencia del examinando, sacarà una lida : le rià su número, y en seguida el titulo de la leccien del programa de doctrina cristiana que tenga la mista: numer cion. El aspirante contestara en el acto, y los lineos le har en los preguntes que tengan por conveniante el re el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramatica, y así sucesivamente de los demás asignaturas.

3.º El examinando lecrá los trozos impresos y manus-

critos que designare el Presidente. 4.º Escribira en el encerado el párrafo que se le dic-

tare, y hará el análisis gramatical.

5. Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una lodi de la uma.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren

por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el \*jercicio oral. ó al concluir la sesión de cada d'a cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejer-

cicios, oral y escrito, procederá à la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobado y suspenso. Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercício oral pasados seis meses por lo ménos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 43.

Art. 19. Para la admision al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:
1.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ú obtenido la commutación.
3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones

las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y algebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo ménos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una

hora de término; para la explicacion de pedagogia dos, y para la copia de ámbos ejercicios otras dos. Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes à los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido commutación de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro

elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de

la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre

las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase

de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las esignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales. Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá

tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepa-

rarse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas. Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 43 y 48.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán unicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras. Art. 30. Para la admision al exámen de Maestra se

acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantas fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuelamodelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán

hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación. Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre

principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en

a misma forma tiue los de los Maestros; pero para el tí-

tulo del grado elemental se suprimirá en el escrito la ex-

plicacion del punto de pedagogia, y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogia.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios

términos que la de los aspirantes à Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables à las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un indice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura defini-

expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquia, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y complir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro

los derechos establecidos por la ley.
Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expe-

dennas cart. 7.°, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los

Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al titulo conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La hoja de estudios.

3.º La midad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos so remitirán por conducto de los

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes pera que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren tambien los

títulos en la Secretaria de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse

ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados. devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, El importe de estos derechos se distribuirá por partes

iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez

Aprobado por S. M.-Madrid 45 de Junio de 1864.=Ulloa.

# MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Se concede á Doña Liboria Torres Vildósola, viuda de D. Gonzalo Feri, Comisario de Marina con honores de Ordenador, la pension anual de 5.000 rs., trasmisible á sus hijas Doña Juana, Doña Bibiana y Doña María, con sujecion á las prescripciones del reglamento del Monte-pio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

### Er. MINISTRO DE MARINA

JOSÉ MANUEL PAREJA.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Se concede á D. Pedro Calvó y Compaire, segundo Practicante de Cirugía de la Armada, inutilizado en faenas del servicio á bordo del vapor Liniers en la rada de Tetuán, el goce de inválidos de 1.440 reales vellon anuales, como comprendido en el artículo 15, capítulo 16 del reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

#### EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

#### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

44 Junio. Disponiendo se encargue del destino de Fa-cultativo del astillero de Ferrol el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Gaspar Rodriguez.

Id. id. Promoviendo por antigüedad al empleo de Alférez de navío al Guardia marina de primera clase Don Ramon Auñon y Villalva.

Id. id. Idem id. al de Teniente de navío de la escala

activa al Alférez de igual denominacion D. Andrés San-45 id. Concediendo la cruz de la Marina de Diadema Real al Alférez de fragata graduado y Ayudante del dis-trito de Sitges, D. Vicente Pizá y Beltran, por sus servi?

cios prestados en siniestros de buques nacionales y extranjeros.

Id. id. Disponiendo que las fragatas Blanca y Berenguela pasen à reforzar la escuadra del Pacífico.

Id. id. Disponiendo que el primer Capellan de la Armada D. Juan de Palma Isola pase destinado al quinto batallon de infantería de Marina.

# GUARDA-COSTAS.

La escampavía Alarma, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 11 del actual en los arrecifes de San García una barquilla con nueve bultos de tabaco, sin reos.

#### ----MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 26 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

# DESPACHO TELEGRÁFICO.

Vigo 16 de Junio á las 10 de la mañana.-El Administrador de Correos al Sr. Ministro de Ultramar:

« A las nueve y media de la mañana de hoy fondeó en este puerto el vapor-correo Canarias con la correspondencia de Ultramar.»

# RECTIFICACION.

Al insertarse en la GACETA de ayer 16 del corriente la exposicion á S. M. que precede al Real decreto declarán-dose protectora de las obras de reparacion del templo metropolitano del Pilar de Zaragoza, se encabezó el segundo periodo con la cláusula siguiente: La piadosa tradicion remontada á los tiempos apostólicos; la ereccion milagrosa de ese altar consagrado á María, revela yc.; y debe leerse: La piadosa tradicion, remontando à los tiempos apostólicos la ereccion milagrosa de ese aliar consagrado á María, re-

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

----

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1864. en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monblanch y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Magin Batllé y D. Magin Huguet, y por fallecimiento del primero por su hijo D. José, con D. Antonio Puigener, Ramon Miguel y José Nialet sobre abono de parte de la las fautas de magin de sobre abono de parte de la las fautas de magin de sobre abono de partes de la fautas de la fauta de la fautas de la f te de los frutos de unas fincas:

Resultando que D. Salvador Castells y su hijo D. Buenaventura otorgaron escritura en la villa de Santa Coloma de Queralt à 20 de Mayo de 1784, por la que estable-cieron con el pacto de primeras cepas à Pedro Avello, que lo aceptó, una pieza de tierra campa y parte yerma de cinco jornales poco más ó ménos, situada en término del lugar de San Gallart, con una casa llamada el Manso Chiroy, con todos sus derechos y pertenencias, y además una porcion de tierra campa de regadio, situada en el mismo término, en la parte superior de la pieza llamada la Plana, de cabida de una cuartera de sembradura, con el pacto de que el adquisidor habia de pagar anualmente la quinta parte del grano de espiga y de legumbres que cogiera cavando, quedando libre lo que sembrase layan do, y además lo que por catastro correspondiese á la pieza en primer lugar designada, así como todos los tributos y repartos, y de la segunda seis sueldos en cada año por el Real catastro:

Resultando que Buenaventura Castells vendió á Pedro Avello por escritura de 19 de Enero de 1790 el derecho de percibir y cobrar la quinta parte del grano de espiga y le-

gumbre que él y su padre se habian reservado en el anterior establecimiento, reservándose la facultad de redi-mir esta enajenacion; y que en 17 de Enero de 1797 vendió á carta de gracia, al mismo Pedro Avello, la décima parte que despues de sacados el diezmo y primicia se cogiese en la heredad llamada de Casa Castells, que poseia en término de la parroquia de San Gallart, como igualmente en la casa y tierras del Mas Roig, que tenia en término de Portils, à excepcion de los que se cogieran en las tierras empeñadas ó establecidas de perteneccia de aquellas fincas

Resultando que Pedro Avello vendió á Ramon Miguel, por escritura de 5 de Mayo de 1823, el derecho de recobrar de Tomás Gual, la pieza de tierra campa de regadío, de medio jornal de sembradura, situada en término de San Gallart, partida de la Parada, que le pertenecia en virtud del establecimiento hecho á su favor por los antecesores de los herederos de Casa Castells, prometiendo que en caso de redimir estos el quinto de frutos que le nabian vendido, les pagaria el otorgante cuanto correspondiese à la citada pieza de tierra, por la cual solo de-beria satisfacerse por catastro ó contribucion regular un sueldo por tercia:

Resultando que el mismo Pedro Avello vendió en 45 de Diciembre de 1823 á Juan Nialet dos jornales y medio de la pieza de tierra campa y parte verma, sita en térmi-no de San Gallart, partida de Mas Chiroy, que le pertenecia por el establecimiento otorgado á su favor por Salvador y Buenaventura Castells, obligándose el vendedor á satisfacer anual y perpétuamente la parte de frutos á que estaba afecta á favor de la Casa Castells:

Resultando que fallecido en 1824 José Castells, hijo de Buenaventura, con testamento en que nombró heredera a su madre Eulalia Ferrer, esta contrajo segundo matri-monio con Julian Sellés, y que en 22 de Marzo de 1829 Antonio y Antonia Puigener, herederos de su madre María Avello y de su abuelo Pedro Avello, otorgaron escritura restituyendo á Eulalia Sellés Ferrer y Castells el derecho de cobrar la quinta parte de grano y de legum-bres que anualmente se cogiesen en la pieza de tierra campa y yerma, sita en término de San Gallart y partida del Mas Chiroy, y en la otra campa de regadio en término de la Plana, por haberla entregado el precio de la enaje-

Resultando que Julian Sellós, heredero universal de su mujer Eulalia Ferrer, vendió por escritura de 21 de Diciembre de 1855 a Magin Batllé y Magin Huguet una casa de campa con su era sita en el término de San Gallart, conocida con el nombre de Mas Castells, varias piezas de tierra sitas en el mismo término, la heredad llamada Mas Montuni, el derecho de percibir en dinero y en especie diferentes censos, y por último, todas y cualesquiera otras cosas, derechos, servidumbres y pertenencias que estuviesen anejas á las heredades llamadas Mas Castells y Mas Montuni, de que eran procedentes las fincas y dere-

chos designados: Resultando que en 12 de Febrero de 1858 entablaron demanda Magin Batllé y Magin Huguet, en la que refiriendo que entre los derechos que les habia trasmitido la anterior escritura habia sido el de percibir la quinta parte de los granos de espigas y de legumbres que poscian Antonio Puigener, nicto de Pedro Avello, Ramon Miguel y el menor José Nialet, derecho que estaba fundado en el establecimiento otorgado por los padre é hijo Castells, y en el cual los poseedores estaban obligados juntos é in solidum al pago de la parte de frutos prometida en aquel, haciendo uso de la accion de dominio é hipotecaria para el reconocimiento y prestacion del censo de la quinta parte de frutos, y para el pago de las 29 anualidades vencidas y no satisfechas, contra los tres poseedores, juntos y solidariamente, y además y sin perjuicio, subsidiariamente la accion personal ex stipulatu o prescriptis verbis contra Antonio Puigener, en representación de su abuelo, pidieron se les condenase mancomunadamente al reconocimiento y obligacion de prestar anualmente, como poseedores de la pieza de tierra campa y regadía llamada Mas Chiroy, cor espondiente á la heredad de Mas Castells, á la quinta parte de fruto de grano de espiga y de legumbres y demás prestaciones estipuladas en la escritura de establecimiento, ó á dimitir la finca, declarándose finido y caducado el contrato, con pago además de las anualidades de dicha quinta parte de frutos vencidas desde la retroventa á favor de Eulalia Ferrer y las que vencieran en lo sucesivo; y en atencion á la carencia suficiente de bienes de Antonio Puigener, se declarase que venia este obligado al mismo reconocimiento y prestacion del censo y sus anualidades, por las obliga ciones personales y de eviccion de su causante Pedro Ave llo y suyas propias, condenándoles por último en las

Resultando que los demandados Miguel y Nialet impugnaron la demanda, sosteviendo que nunca serian responsables más que de la parte de frutos correspondientes á la porcion de tierra que poseian, estando obligados á la saneamiento tanto D. Antonio Puigener, sucesor del vendedor cuanto los demandantes subsidiariamente, por la décima parte del grano de espiga que se recogiera en las tierras que poseian en el término de San Gallart y en el Mas Roig, provenientes de la Casa Castells, cuyo pago estaban obligados á favor de Pedro Avello

ó de su sucesor, por la escritura de 17 de Enero de 1797: Resultando que Antonio Puigener, alegando que no se hallaba comprendido en la escritura de enajenacion otorgada por Julian Sellés el derecho de percibir la parte de frutos que se demandaban; que habia exceso en la demanda, porque en el país solo se sembraba año por otro, y sin embargo se pedian las anualidades vencidas; y que no era, por último, procedente la mancomunidad, de-biendo en todo caso hacerse la rebaja correspondiente por contribuciones, solicitó se le absolviera de la demanda, así como á los otros demandados; y en el caso de declararse que los demandantes tenian derecho á la quinta parte de los frutos, se declarase tambien que no debia pagarse de los que se sembrasen fangando, y en su con-secuencia que las 29 pensiones pedidas debian reducirse á 14; y si algo más correspondiese, se les obligara al abono del 12 por 100 de lo que percibieran de la pieza de tierra del Mas Chiroy, así como al de todo lo que excediera de seis sueldos en cuanto á la contribucion de la

Resultando que practicada prueba por las partes, dic-tó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Noviembre de 1860 condenando á los demandados á entregar á los demandantes el quinto de los frutos que se re-cogieran en las tierras descritas en la escritura de establecimiento, conforme se especificaba en ella, así como el quinto de los recogidos en las mismas tierras desde el año de 1829 inclusive, ó su importe, mediante liquida-cion que se haria por peritos, rebajándose respecto de las de la tierra que poseia Ramon Miguel lo que correspondiera por contribucion, segun se prevenia en la citada escritura, sin hacerse rebaja alguna por este concepto en los de la tierra que poseian Nialet y Puigener, á quien condenó igualmente, como eviccionario, á abonar a Mi-guel y Nialet cuanto hubieran de satisfacer por el expresado gravámen y demás á que se hallaban afectas las tierras que respectivamente poseian:

Resultando que pedida aclaración de esta sentencia, Resultando que pedida aclaración de esta sentencia, se declaró por auto de 30 de Noviembre que la quinta parte de frutos á que habian sido condenados Miguel y Nialet no se entendia de los percibidos layando ó fangando la tierra, y que tampoco habia mancomunidad, sino que cada uno de los tres condenados debia pagar los frutos de la que poseia; y que notificado este auto á las partes en 1.º de Diciembre, solicitada en el 4 por los demandantes aclaracion de su última parte, el Juez, por providencia del dia 5, supliendole en cuanto habia lugar en derecho, declaró que aquella se entendia con respecto á Nialet y Puigener, sin perjuicio de su obligacion mancomunada y subsidiaria de satisfacer las prestaciones de

frutos de la tierra que poseian, el uno las que debiera el otro y no pudiera hacer efectivas por su insolvencia:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados, así de la sentencia como del auto del dia 5 alegaron al mejorarla, que procedia tambien la absolucion de la demanda por la compensacion con los frutos que se habian dejado de pagar por la décima establecida en la nabian dejado de pagar por la decima establecida en la escritura de 1797, y que los demandantes replicaron que esta décima había sido redimida, presentando para justificarlo dos escrituras, de las que aparece que en 11 de Octubre de 1827 Antonio Puigener, en union de sus hi jos Antonio y Antonia, prévia informacion y autorizacion judicial, vendió á Teresa Doserán la décema parte de todo el grano de espiga que se cogia en la heredad de Casa Castells , décima que habia sido adquirida por Pedro Avello en 17 de Enero de 1797, mediante pacto de retro á favor de Buenaventura Castells y que en 10 de Noviem-bre de 1828 Eulalia Ferrer redimió de Teresa Doserán la

mencionada décima parte de frutos: Resultando que unidas estas escrituras á los autos y cotejadas con los originales y negada á Antonio Puigenei la prueba que solicitó, así como la compulsa de un acto de conciliación, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 7 de Marzo de 1862, confirmando la del Juez de primera instançia y sus providencios aclaratorias, y declarando no haber lugar á lo pedido por los demandados, para que los demandantes les indemnizasen en cuanto alcanzase la décima de los granos de espiga de las tierras de San Gallart y Pontils sin perjuicio de que si creian asistirles algun derecho, L utilizasen cuando por la insolvencia de Antonio Paigener

viniera el caso de hacerlo efectivo: Resultando que Antonio Paigener interpuso recurso de casacion, citando como infringidos: primero, el ar-ticulo 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dado el auto de 5 de Diciembre fuera del término prefijado en aquel, y no haberse declarado su nulidad: segundo, los artículos 867 y 863 de la misma ley, por no ha-berse admitido el documento que habia producido en la segunda in-tancia y haberlo sido los presentados de contrario, negándose asimismo la recepcion del pleito á prueba: tercero, el usatge Omnes causce, tit. 2.º, libro 7º, volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña, sin que contra él pudiera invocarse la doctrina de que el derecho à percibir los censos era imprescriptible, porque prescribia, cuando á presencia, ciencia y paciencia del que lo pretendia se proclamaba la libertad de la finca: cuarto, la doctrina legal de que las ventas de los bienes de menores no pueden ser válidas sin que las preceda la informacion de utilidad y necesidad y sin que se interponga la autoridad ó decreto del Juez, debiendo en el caso de haberse atendido esta doctrina haberse declarado la nulidad de la venta hecha en 11 de Octubre de 1827 y procedente la reconvencion ó al ménos reservado este derecho en términos parecidos á los que se reservaba á Miguel y Nia-let: quinto y por último, la doctrina legal de que las sentencias deben resolver todas las cuestiones promovidas durante un pleito, toda vez que nada se habia resue to sobre la nulidad de la citada venta, y por lo tanto sobre la reconvencion propuesta basada en aquella :

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que ninguno de los tres artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan como infringidos y que sirven de apoyo á los dos primeros fundamentos del recurso, son aceptables para el objeto de la casacion en el fondo, porque todos pertenecen al órden del procedimiento y el 77 se refiere à actuaciones de la primera instancia:

Considerando que tampoco lo es el usatge Omnes cau-sos, tit. 2.°, libro 7.°, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña, que trata de la prescripcion; ni la doctrina legal relativa à las solemnidades necesarias para la enajenacion de los bienes inmuebles de los menores de edad. porque ni la prescripcion ni la nulidad de la venta á que se refiere la escritura de 11 de Octubre de 1827 se excepcionaron oportunamente, ni fueron objeto del debate, y además no resulta que hubiese trascurrido el tiempo necesario para prescribir, ni consta tampoco que en dicha venta se omitiese trámite ni formalidad alguna de las

que el derecho prescribe: Y considerando, finalmente, que la ejecutoria de este pleito no ha infringido el principio legal de «que las sen-tencias definitivas deben resolver cuantas cuestiones se hayan promovido durante el juicio » por el hecho de haber prescindido en su parte dispositiva de la prescripcion y de la nulidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Puigener, à quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma v Vinuesa = Pablo Jimenez de Palacio = Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera; Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cá-

Madrid 13 de Junio de 1864. - Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primara instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Juan Gonzalez Besada con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre

entrega de unas rentas : Resultando que el Presbítero D. Angel Amores, como apoderado del Obispo de la ciudad de Tuy, otorgó escritura en 13 de Enero de 1836, por la que cedió y arrendó perpétuamente à D. Juan Gonzalez Besada, en precio de 4.550 rs. anuales, los quintos, sextos y sétimos que administraba y percibia anualmente la Mesa episcopal, conocidos con la denominación de Ración Foral, y otros cualesquiera de esta clase que á dicha dignidad correspondian, percibia y debia percibir en las parroquias y cámaras de San Mamed de Zamanés, San Cristóbal de Couso, Santiago de Parada de Miñoz y San Pedro Félix de Nigrán, con sus agregados Prieque y Sayanes, Bouzas y Coya, Cocorcos y Setados, on que se incluian los carne-ros, marranas y otras cualesquiera obvenciones significativas y anejas à la cualidad foral de dichas rentas ó pensiones, quedando únicamente reservados á la Mitra en los dichos pueblos y agregados los foros antiguos y moder-nos, que consistian en cantidades fijas, aisladas, á fruto ó á dinero, ya estuviesen impuestas sobre terrenos sujetos á dichas pensiones de racion, ó ya sobre predios libres de ellas en su orígen, ó por consecuencia de los mismos

contratos de renta fija : Resultando que a instancia de D. Juan Gonzalez Besada se recibió informacion en el Juzgado de Tuy con citacion del Promotor fiscal, y que de acuerdo con su dictámen fué aprobada por auto de 18 de Marzo de 1859, en la que declararon tres testigos que la dignidad episcopal de dicha ciudad nunca habia percibido en los cotos de Sayanes y Panjon, pertenecientes á la tenencias de Parada y Nigran, ningun foro ni renta fija independiente de los sextos y novenos que en 1836 le había subforado á Gonzalez Besada, con los servicios y reconocimientos de dominio, consistentes en alguna corta medida de fruto, marrana ó gallina; y que desde dicha época y en comproba-cion de ello, ni la diguidad episcopal, ni la Hacienda, ni las Juntas diocesanas habian percibido renta alguna de los expresados cotos, habiéndolo verificado Gonzalez Besada sin la menor contradiccion:

Resultando de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bouzas que en los datos estadísticos de dicha Secretaría no aparecia que á la Mitra de Tuy se la hubiese hecho imposicion por ninguna renta procedente de la parroquia de Sayanes, en la que figuraba como contribuyente D. Juan Gonzalez Besada; y que promovido por este expediente gubernativo para que se declarasen comprendidas varias rentas fijas en la citada escritura de subforo, fué desestimada su pretension:

Resultando que en 21 de Octubre de 1861 entabló demanda, en la que, refiriendo que el arrendatario por la Hacienda en 1848 de los bienes del partido de Vigo, al que correspondia Sayanes, había venido á alterar la po-sesion en que se hallaba de cobrar todas las rentas de aquel coto, fundándose en el tenor de la libreta cobratoria en que se habian incluido tres partidas de rentas consistentes en junto en 12 ferrados de centeno, tres de menudo, uno y medio de trigo y cuatro gallinas como afectas á los casales de Costa, Estrada y Campos da Coba de Braga; que habian sido desestimadas las reclamaciones que administrativamente habia entablado, y que no dando el subforo otras rentas exceptuadas que las que fuesen fijas, aisladas por foros antigua y modernamente constituidos, no tenian que percibir nada en Sayanes porque no había ninguna que se hallase en aquel caso, procediendo el error de haberse confundido con las eventua-les las rentas que, aun siendo fijas, lo eran anejas y seguian su condicion de subforadas, solicitó se condenase á la llacienda á la devolucion de las citadas tres partidas de renta en los indicados tres casales, sitos todos en el coto de Sayanes, por sus obvenciones anejas á la renta eventual subforada por la escritura de 1836, con más las porciones de dichas-rentas que indebidamente habia exigido por medio de sus arrendatarios, con expresa condenacion de costas :

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la de-manda sosteniendo que por la citada escritura solo ha-bian sido aforadas al demandante las rentas eventuales, no las fijas á que pertenecian las reclamadas, que habian sido por tanto comprendidas en la entrega de los bienes hecha al clero en 1841, en la devolución verificada al mismo en 1845, y en los inventarios formados para la incautación por el Estado en 1853, el cual estaba en posesion de percibir la citada renta, sin que pudiera perjudicarle el que los pagadores hubieran puesto obstáculos á su recaudacion; pidiendo en su virtud que se d-clarase que el Estado tenia derecho á percibir la citada renta como fija y excepcionada en la escritura, siempre que el demandante no justificase con documentos anteriores que era producto de algun contrato celebrado con los llevadores de las fincas gravadas con rentas eventuas, únicas que le habian sido aforadas por la Mitra:

Resultando que conformes las partes en que se fallase el pleito sin recibirle á prueba, dictó sentencia el Juez le primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 3 de Julio de 1362 ondenando á la Hacienda á entregar y devolver al demundante la renta de los doce ferrados de centeno, tres de menula, uno y medio de triga y cuatro gallinas, que co-mo anejo: à la eventual del colo de Sayanes labia venido ya cobrando desde el año 1835 por los casales del Campo de Costa, Estrada y Coba de Braga, con los frutos que por raidio de sus arrendatarios habia exigido á los colonos desde 4853 inclusive: Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso

de cesacion citando como infringidas la ley 1.º, tit. 14, Partida %4, que impone al actor la obligación de probar, y establece que en lo que no se pruebe debe ser absuelto el demandado: la 2º, tit. 33, Partida 7º, sobre la interpretación de las palabras dudosas de un contrato, y la jurisprudencia establecida apoyada en la doctrina del Derecho romano: leyes 38, parrafo diez y ocho, tit. 1.º, li-

bro 43, y 41, tit. 17, libro 50 del Digesto, segun el cual la duda de la extension de una obligacion debe interpretarse en favor del que cede ó se obliga: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado en apoyo del recurso, que sin embargo de que por la ley 1.4, til. 14, Partida 3.2, toc i naturalmente al demandante la obligacion de probar cuando la otra parte nieg i la demanda, ó la cosa ó el hecho sobre la pregunta que se hue, esta disposición no puede aplicarse al caso presente, porque Gonzalez Besada justificó con prueba locumental y testifical, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, sus reclamaciones contra la Hacienda:

Considerando, respecto al segundo motivo, que no ha sido infringida la ley 2.\*, tít. 33, Partida 7.\*, que establece que cuando sobreniene duda en los pleitos, ó sobre razones ó casos dudosos, debe tomar el Juez el entendimiento que sea más conforme à razon y verdad, por lo que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña usó legítimamente del arbitrio que se le atribuye por aquel'a, sin que por lo tanto lo haya sido tampoco la jurisprudencia fundada en las leyes romanas que se citan : Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas ocasionadas á D. Juan Gonzalez Besada se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido decretada, segun lo dispuesto en el articu-lo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.-Pablo Jimenez de Palacio.-Laurèano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás lluet.— Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sen tencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunat de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

Madrid 13 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

#### ~~~~

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II. El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de

Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres ; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion conduccion; los aforos del rio Lozoya; y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Abril próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 4864. = Excmo. Sr.=Juan de Ribera. = Excmo. senor Presidente del Consejo de Administracion de este

### Núm. 1.°

#### CANAL DE ISABEL II.

Relacion de las obras hechas durante el mes de Abril

El presidio del Ponton de la Oliva ha hecho: El arranque y desbaste de 112 metros cúbicos de sillería caliza aplantillada de diferentes dimensiones, y 22 metros cúbicos de sillares rectos para aserrar losetas. 2.º El aserrado y relabra de 334 metros lineales de losetas para los andenes del nuevo depósito. 3.º La elaboración de 92.000 ladrillos para emboyedar

algunos acueductos descubiertos del Canal. La construccion y reparacion de las herramientas, útiles y efectos que se expresan en el estado corres-

Los operarios libres han hecho los siguientes trabajos: El afirmado de 190 metros lineales del camino de servicio de Torrelaguna al Ponton.

La reparacion de un sumidero y alcantarilla en Val-La renovacion de 402 metros cuadrados de enlucido de cajeros en el acueducto descubierto de Valdelamasa

La reparacion de algunos desperfectos en el edificio La demolicion de una casilla de guarda en el cerro de las Cruces, y principio de cimiento para la que ha de consruirse en su inmediacion

Mil quinientos noventa y cuatro metros cúbicos de terraplen en arroyo del Partidor sobre la alcantarilla. En las habitaciones de los guardas y en un cobertizo inmediato al depósito menor se han hecho 432 metros cuadrados de tabique sencillo, y 452 de guarnecido y

En el nuevo depósito se han hecho 10.051 metros cúbicos de excavacion, que con lo demostrado anterior-mente asciende á 53.228 metros cúbicos.

Los acopios han sido 17 piezas de piedra granítica para ilares y 1.548 piezas de caliza del Ponton de la O.iva. ne con lo acopiado en los meses anteriores hacen un total de 886 piezas berroqueñas y 6.277 calizas. Madrid 30 de Abril de 1864.—Juan de Ribera.

# Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II. Relacion de los trabajos ejecutados en los talleres del presidio del mismo.

HERRERÍA.	
Aguzaduras de picos de cantera	35.171
Idem de zapapicos	217
Idem de barrenas	680
Aceraduras de picos	1.176
Picos calzados	155
Armaduras de poleas	142
Tirantes para sierras	308
Tornillos para id	60 i
Aguzaduras de hierro de cantero	493
Hierros nuevos de cantero	212
Cuñas calzadas	74
Abrazaderas	154
Estoqueos para alambrera	150
CARPINTERÍA.	
Herramientas enmangadas	3.062
Poleas para las sierras de la piedra de si-	0.004
Ilería	145
Sierras de serrar piedra compuestas	150
Husillos para id	206
Hilos serrados	137
Carrillos compuestos	143
Cubos nuevos.	117
Escuadras para la cantera	4 1
Mangos torneados para palustres. Espuertas de cuñas.	8
Dignotes	23 .
Piquetes	48
Regles	83
ESPARTERÍA.	
Cabos de pleita de á 40 varas	399
Madejas de tomiza y filete	717
Docenas de espuertas terreras	252
Madrid 30 de Abril de 1864.—Juan de Rib	era.
N.s. 2.0	

#### Núm. 3.° CANAL DE ISABEL II.

Estado del número de operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en los trabojos durante el mes de la /echa. Libres....

{ Confinados..... 2.189 } Caballerías Carros y carretas.... Madrid 30 de Abril de 1861.-Juan de Ribera.

#### Núin. 4.º CANAL DE ISABEL II.

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de Abril de 1861.

	Parcial.	TOTALES
	Rs.vn.cénts.	Rs.vn.cénts.
LISTA NÚM. 1.º		
Honorarios de Sres. Inge-		
nieros	• •	7.499,99
LISTA NÚM. 2.º		,
Gastos generales.		
Sueldos de empleados su-		
bulternos	17.072.17	

1.000

1.112

420.93

Gastos de representacion de

Idem de escritorio....

Deposito de planos.....

la Direccion .....

#### LISTA NÚM. 3.º Gastos de obras. JORNALES. Guardas..... 8.896 Capataces. ..... 9.425 Peones conservadores..... Carpinteros y herrero..... Braceros. ..... 9.528.50 Caballerías. ..... 891 Carros y carretas ..... Oficios varios..... 7.785,50 43.131 PRESIDIO. Plana mayor..... 5.223,32 Capataces..... 2.301Plus en mano propia..... 17.116,16 Caja de ahorros...... 42.589.33 Fondo de vestuario..... 12,589 33 Sona matutina..... 7.795.18 Destajos del presidio..... 6.176 Alquileres..... Gastos varios..... 30 74.135,32 MATERIALES. Sillería..... 2.808.40 3.147,43 Cal comun..... Yeso..... Aceite..... 909,08 Madera y tablazon..... Hierro..... Material de trasporte..... 5.405.03 12.277,39 26.394,09 AJUSTES Y DESTAJOS. De movimiento de tierras... 46.364,81 De mampostería..... $2.928^{'}$ 3.737,50 De editicios..... De sillería.... De conduccion de hierro.... 968,52287 2.871,01 De obras varias..... 57.156,87 CONTRATAS. De obras de sillería..... 32.364,82 ÚTILES Y HERRAMIENTAS. Dehierro 2.803,66 De madera..... 2.557,53 De esparto..... Carbon y leña..... 4.623,50 Efectos varios...... 310,75 11.509,16 Indemnizacion de terrenos. 381.50 Gastos sueltos. ..... 2.030.08 TOTALES..... 275.820,28 RESUMEN. Honorarios de Sres. Ingenieros..... GASTOS DE OBRAS. Jornales..... Presidio..... 74.135.32 26.394.09 Contratas..... Útiles y herramientas..... 11.509,16

Madrid 30 de Abril de 1864.-Juan de Ribera.

Terrenos.....

Gastos sueltos.....

Núm. 5.°

CANAL 'DE ISABEL II. Aforos del rio Lozoya practicados en la presa de Navarejos en el presente mes.

TOTAL GENERAL....

2.030,08

247.102.84

275.820,28

			CAUDAL.	
Dias.		Máximo.	Mínimo.	Término medio.
1 á 10 11 á 20	Rs. fonts.	621.483 4.956.478		535.714 904.289
	Idem. ciones. Tres uas del rio, y		meş han co	

Madrid 30 de Abril de 1864.—Juan de Ribera. Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II. SECCION DE DISTRIBUCION

tubería y piezas de varios diámetros.

Y ALCANTARILLAS. MES DE ABRIL DE 4861. Relacion de las obras ejecutadas y gastos correspondientes

al presente mes. Se han construido durante el mes 70 metros lineales de alcantarilla en la Costanilla de la Veterinaria. Se han colocado las cañerías en las calles de la Cava Baja y Grafal (en parte). En las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embetunado de la

,	ІМЬОІ	RTES.
Honorarios y gastos generales.	Parciales. Rs. vn. cénts.	Totales. Rs. vn. cénts.
Cuenta núm. 1.° Cuenta núm. 2.°	3.750 14.948,82	18.698,82
Seccion de distribucion. Jornales.	25.756,36	10.000,54
Materiales Ajustes y destajos Útiles y herramientas	16.768,41 29.176 4.935,30	76 636,07
Seccion de alcantarillas. Jornales	1.380	70 030,07
Ajustes y destajos	25.030,66	26.410,66
Total gener	RAL	121.745 55

Madrid 30 de Abril de 1861.—Juan de Ribera. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de Junio de 1864.-El Presidente, Marqués

del Socorro.-El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion. DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de 1.600 batas de lienzo de hilo azul para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del reino.

4.4 La Direccien general de Establecimientos penales contrata la adquisición, para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del reino, de 1.600 batas de lienzo de hilo teñido de color azul oscuro firme y permanente, con 45 hilos de trama y 49 de urdimbre en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos-modelos que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª La fianza de 20.000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condicion 10 de es'e pliego, para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal enfrega de todas las batas contratadas: á los cuatro dias de haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Direccion tuviere que usar de la facultad consignada en la condicion 5. de este pliego, tendrá obligación el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta à la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de batas.

3. Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto obtener el rematante por razon ni pretexto alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni

indemnización de alguna otra especie.
4. El rematante hará entrega de 800 batas á los 30 dias de haberle sido comunicada la aprobación definitiva del remate, y de las otras 800 á los 20 dias siguientes; de modo que á los 50 di s de haberle sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 1.600 que se contratan.

5. La Dirección general tendrá facultad de pedir, y el contratista se obliga á entregarla, un número de ba-21.217,45 | tas doble del prefija lo en la condición 1.º

6. La entrega de batas que haya de hacerse por virtud de lo dispuesto en la condicion anterior lo verificará el contratista por mitades y en plazos de 20 dias para la primera y 20 más para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la orden de la Direccion reclaman-

7.ª Cada bata de las que se contratan deberá pesar un vilógramo; y á fin de que el contritista pueda construirlas exactamente iguales en dimensiones, forma y calidad de la tela, a los tipos modelos que sirven para esta subasta, recibirá uno de estos del Guarda-almacen de efectos de presidios convenientemente sellado.

8. Luego que el contratista depositare en dicho almacen una entrega completa de las batas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito nombrado por la Direccion, el cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, à fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles, podrá el contratista nombrar dentro de los tres dias siguientes un perito para que por su parte y en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare perito por su parte dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las hatas que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombrare y se practicare un nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; y si estuvieren discor les, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9. Si el perito nombrado para dirimir discordia certificare que son inadmisibles las batas que se quiere entregar, el contratista las retira: á, y á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser inadmisibles entregará otras que reunan las condiciones convenidas. Los perjuicios que se ocasionen el servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las batas que se contratan, ó por cualmiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

10. Para garantia y seguridad de este contrato el rematante depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 rs. en efectivo metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate y dentro de los ocho dias al en que se le comunique la Real órden aprobando este definitivamente otorgará la correspondiente escritura pública , quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que de termina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

11. La subasta para la contrata de que se trata se verificará en Madrid á la una del dia 28 de Mayo próximo, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion. ante notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Di-rector general de Establecimientos penales, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que desce tomar parte en la licitacion constituirá préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 6.000 rs. en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

43. El tipo ó precio de cada bata estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de leer los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estuvieren estas arregladas á lo que en él se prescribe. 14. Las proposiciones que se presenten se redactarán

en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 1.600 batas á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de.... rs. y.... cents.» Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, no contendrán fracciones de céntimo, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

45. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga Proposicion. Con ella se acompañará otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema de la propo-sicion y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago de acredite la constitucion del depósito de 6.000 rs. que se expresa en la condicion 12. Estos dos pliegos se cerraran bajo de otro sobre, en el que se escribira el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregarán. 16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo, Sr. Director ge

neral de Establecimientos penales ántes de la hora fijada para dar principio a la subasta, y una vez presentados no

17. En el dia de la subasta, al dar la una y despuede abierta esta, el Presidente del acto mandará leer este pliego é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada uña de ellas el lema de uno de estos, y se irán extrayendo despues à la suerte para numerar los pliegos segun el órden en que salgan aquellos, empezando por el primero. Acto continuo se lecran las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

48. Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago integra del depósito de que trata la condicion 12, ó que altere la redaccion prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exac-

tamente tod s cuantas se presenten. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades requeridas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte más ven tajosa; abrirá en seguida el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate à favor del proponente si resultare comprobado que constituyó integro el depósito de que trata la condicion 12. Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposicion como no presentada, y se considerará como mejor la más ventajo a de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si la faltare al-guno será tambien desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos; extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

Si hubiere dos ó más proposiciones admisibles e igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal unicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará pro-yisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más baja en el precio de las batas que se subastan. Pero si trascurriesen dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se como proposicion más ventajosa la que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo, y se adjudicará provisionalmente el remate á su autor.

21. El denósito de 6.000 rs. hecho por el proponente à quien se adjudique provisionalmente el remate perma necerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias signientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultas los 6.000 reales de dicho depósito.

22. El Presidente de la subosta retendrá dicho denósito de 6,000 rs., que aumentará el rematante hasta 20, 00 para hacer insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos de condiciones que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten haberles presentado.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicación provisional del remate, se clevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos v derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la l'ireccion general de Establecimientos penal-s, así omo tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

21. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona , la Coruña y Zaragoza.

Madrid 18 de Abril de 1864.-El Director general, Juan Valero y Soto.=Aprobado.=Cánovas del Castillo.

Pliego de condiciones con arreglo à las cueles se contrata en mublica subisti la adquisicion de 1.600 enaguas de hilo pura las penadas en las casas de correccion de mujeres del

1.3 La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisición, para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, de 1.600 enaguas de lienzo plugastel de hilo, con tres cuartos de blanqueo y 19 hilos de trama y 21 de urdimbre en centimetros cuadrados, iguales en un todo á los tipos-modelos que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16. 2. La fianza de 12.000 rs. que el rematante de este servicio ha de depositar, segun la condicion 10 de este pliego, para responder de este compromiso permanecerá

sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la 1 buena y cabal entrega de todas las enaguas contratadas: à los cuatro dias de haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Direccion tuviere que usar de la facultad consignada en la condicion 5. de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta à la responsabilidad de la entrega del nuevo pedi-

do de enaguas.

3. Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto obtener por razon ni motivo alguno el rematante dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni indemnizacion de alguna otra especie.

El rematante hará entrega de 800 enaguas á los 20 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras 800 á los 20 dias siguientes: de modo que á los 10 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 1.600 que se contratan.

La Direccion general de Establecimientos penales tendrá facultad de pedir, y el contratista se obliga á entregarla, un número de enaguas doble del prefijado en la condicion 1.

6. La entrega de enaguas que hava de hacerse por virtud de lo dispuesto en la precedente condicion la verificara el contratista por mitades y en plazos de 20 dias para la primera y 20 más para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la órden de la Direccion reclamándolas

7.º Cada enagua de las que se contra'an deberá pesar 700 gramos y á fin de que el contratista pueda construir-las exactamente iguales á los tipos-modelos que sirven para esta subasta, recibirá uno de estos convenientemente sellado del Guarda-almacen de efectos de presidios.

8. Luego que el contratista depositare en dicho alma cen una entrega completa de las enaguas que se contratan. serán estas reconocidas por un perito nombrado por la Direccion, el cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos-modelos, y si reunen las condiciones de-terminadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles podrá el contratista nombrar por su parte dentro de los tres dias siguientes un perito que en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las enaguas que pretende entregar son inadmisibles: mas si lo nombrare y se practicare nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estubieren discordes la Administracion nombrará un

tercero que dirima la discordia. Si el perito nombrado para dirimir discordia certificase que son inadmisibles las enaguas que se trata de entregar, el contratista las retirará y entregará otras que reunan las condiciones convenidas á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las enaguas que se contratan, ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, será de cargo de este, y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han

de depositarse para la seguridad del contrato. 40. Para garantía y seguridad del contrato el rema-tante depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotizacion de la Bolsa de Madrid, en el dia en que se haya verificadó el remate, y dentro de los ochos dias siguientes al en que se le comu-nique la Real órden aprobando este definitivamente, otorgará la correspondiente escritura quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero

de 1852. 11. La subasta para la contrata del servicio de que se trata se verificará en Madrid á la una del dia 29 del mes de Mayo próximo, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitacion constituirá préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico, ó de su

equivalente en efectos de la Deuda pública. 13. El tipo ó precio máximo de cada enagua para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si estas estuviesen arregladas á lo que en él se prescriba.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 18 de Abril. último, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 1.600 enaguas á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de..... rs. v... céntin os. » Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible; no contendrán fracciones de céntimos, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

45. Las proposiciones à que se resiere la anterior condicion se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga Proposicion. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre, en que se escribirá el lema de la proposicion, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitución del depósito de 4.000 reales que se expresa en la condicion 12. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se en-

tregarán. 16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ántes de la hora fijada para dar principio á la subasta, y una vez presen-

tados no podrán retirarse.

47. En el dia de la subasta, despues de abierta estas al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se havan presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos, y se irán extrayendo despues á la suerte para numerar los pliegos segun el órden en que salgan aquellas, empezando por el primero. Acto continuo se lecrán las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago integra del de-pósito de que trata la condicion 12, ó que altere la redacción prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse

todas cuantas se presenten. 19. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades requeridas, el Presidente de la subasta declarará mejor proposicion la que resulte más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó integro el depósito de que trata la condicion 12. Si se hallare incompleto este depósito, se ten-drá la proposicion como no presentada, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos establecidos; pero si la faltare alguno, será tambien desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos; extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución cor-

respondiente. 20. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente vent josas, se abrirá en el acto una licitación verbal únicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará provisionalnente el remate al que de ellos ofreciese más ventaja en el precio de las enaguas que se subasten. Pero si trascurriesen dichos tă minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se tendrá i or proposicion más ventajosa la que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo, y se adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

21. El depósito de 4.000 rs. hecho por el proponente à quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantia del contrato para las responsabilidades que determine el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultas los 4.000 rs. de dicho depósito.

22. El Presidente de la subasta retendrá dicho depósito de 4.000 rs., que aumentará el rematante hasta 12.000 para insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten haberlos pre-

sentado. 23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicación provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos pe-

nales, así como tambien los que se ocasionen en el act o de 1 la celebracion de la subasta.

21. El anuncio para esta subasta se insertará e n la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza. Madrid 18 de Abril de 1861.-El Director general, Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

#### Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del parte diario entre esta corte y el Real Sitio de San Il lefonso, y los servicios extraordinarios que ocurran durante el tiempo que permanezcan SS. M.M. en dichos Sitios en la jornada del año actual.

1.º El servicio ordinario del parte á San Ildefonso, los extraordinarios que ocurran durante la jornada del año actual, se verificarán por el ferro-carril del Norte entre la est-cion de Madrid y la de Villalva, estableciendo paradas de posta en el resto de la carretera con la siguiente dotacion de caballerías: arranque de Madrid para la estacion del Norte, seis caballerias; arranque de la estacion de Villalva para Navacerrada, 13 caballerías; posta de Navacerrada, 26 caballerías; posta de los Mosquitos, 26 caballerías; arranque de San Ildefonso, 18 caballerías. De esta dotación habrá siempre formando parte de ella dos caballos de silla en los arranques y cuatro en las postas.

2. El contratista se obliga á mantener el ganado en los puntos designados, teniendo además un postillon en Madrid y cuatro en cada uno de los relevos restantes, así como tambien el número de delanteros que sea necesario. Habrá dos expediciones diarias: para la primera deberá tener de su cuenta el contratista en esta corte y en San Ildefonso los carruaies que sean precisos, cons tando de berlina, interior y un almacen cerrado para la correspondencia, cuyos carruajes deberán ser cómodos, decentes y bien acondicionados, á juicio de la Direccion general de Correos. la que se reservará el derecho de nspeccionarlos siempre que lo crea conveniente. La correspondencia en esta expedicion irá á cargo de conductores nombrados y pagados por la expresada Direccion. La segunda se hará á caballo por los postillones del con-

4. El entretenimiento de dichos carruajes y su trasporte por el ferro-carril, si así les conviniera, será de cuenta del contratista, haciendo suyo el producto de los asientos; pero el Gobierno podrá disponer de cuatro si los necesita, avisando tres horas ántes de salir las expedicio-

nes, y pagando su importe.

5. El contratista servirá gratuitamente el parte ordi nario y la segunda expedicion á la ligera, tanto de ida como de vuelta, quedando sujeto para este servicio al reglamento de postas vigente; y será multado en 80 reales por cada cuarto de hora que emplee más de los que se señalen en itinerario, no habiendo causa que justifi-

que el retraso. Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que marca el reglamento de postas, debiendo justificarse con papeleta, que expedirán el Administrador del Correo Central ó el de la estafeta de San Ildefonso, para que se faciliten las caballerías, en cuyas papeletas se expresará el ganado que deba engancharso con arreglo á la clase del carruaje, y especificará la Au-toridad ó persona que despache. Sin estos requisitos nin-

gun viaje será admitido en cuenta.
7. La Direccion general de Correos determinará las horas de entrada y salida del parte ordinario y de la segunda expedicion, reservándose la facultad de variarla

segun convenga al servicio.

8. El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas de diligencias ni á particulares sin la compe tente licencia para correr la posta.

9. La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo, el dia 27 del corriente, á las dos de la tarde. 10. El tipo máximo para el remate será el de 25 rs diarios por caballeria, abonándose además 10 rs. tambien diarios por cada postillon. El pago de cuantos delanteros

sean necesarios será de cuenta del contratista. 11. La cantidad en que quede rematado el servicio y el importe de los viajes extraordinarios, se abonará al contratista por quincenas vencidas en la Administracion del Correo Central, prévia presentacion de cuentas provisionales que aprobará con la misma calidad el Director de Correos, formalizándose la cuenta general al terminar

la iornada. 12. El tiempo del contrato empezará á contarse cuatro dias ántes de marchar la corte á San Ildefonso, y continuará cuatro dias despues de regresar del Sitio, en cuyos dias no podrá negarse el rematante á hacer el servio ordinario y extraordinario que ocurra.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual será devuelta á los interesados concluido el remate, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantizar el compromiso. 14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

45. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez entre gados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula signiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de las dos expediciones del parte entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual por la retribucion de...... reales vellon diarios por cada caballería , así como los servicios extraordinarios que ocurran, todo con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M » Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.

47. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá acta del remate, adjudicándose el servicio al meior postor, sin que esta circunstancia produzca efecto al guno hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores que hubiesen causado el empate. 19. Aprobado el remate por S. M., se elevará el con

trato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y el de tres copias, dos s'mples y una autorizada para la Direccion de Correos. 20. El contratista deberá montar las paradas á los

cuatro dias de comunicársele el aviso, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura pública, ó impidiese que esta tenga efecto inmediatamente.

21. Si despues de montada la línea no pudiese tener lugar la jornada por cualquier circunstancia imprevista el contratista tendrá derecho á que se le indemnice con la cantidad que corresponda al haber de ocho dias, sirviendo de tipo la suma en que se remate el servicio.

Madrid 16 de Junio de 1864. - El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

#### Direccion general de Instruccion pública Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mavo de 1861. Madrid 9 de Junio de 1864.—El Director general, Víc-

# Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Setiembre de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche de la carretera de tercer órden de Laguna á Te gina por Tegüeste, cuyo presupues'o asciende á 273.892 reales 55 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pre-supuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como parantia para tomar parte en esta subasta será de 43.600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 10 de Junio de 1861.=El Director general de

Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

#### Medelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último, y de las condiciones requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche de la carretera de tercer orden de Laguna à Tegina por Tegüeste, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejo-rando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Direccion general de Consumos Casas de Moneda y Minas.

El dia 6 de Julio próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar un toldo de lona de 90 varas cuadradas para cubrir el patio de la casa Superintendencia, cuvo acto tendrá lugar con suecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel estableci-miento, bajo el tipo máximo admisible de 800 rs. por el coste total de dicho toldo, que se entregará cosido y en disposicion de ser colocado en el sitio á que se le destina. Las proposiciones se presentarán arregladas al mode'o siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adquisicion de un toldo de lona necesario para cubrir el patio de la casa Superintendencia de las minas de Almaden, se compromete á entregarlo en la forma y con las dimensiones que previene la segunda condicion de dicho pliego por la cantidad de .... rs. efectuando la entrega en el plazo que la misma señala.

(Fecha y firma.)»

Madrid 15 de Junio de 1864.-El Director general, Juan Diaz Argüelles.

El dia 7 de Julio tendrá lugar en las minas de Linares la subasta para contratar el servicio de desagüe durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo máximo admisible de 520 rs por cada 21 horas en el caso de extraerse en este tiempo más de 172.500 litros de agua del recipiente de San Martin por bajo de la quinta planta hasta el máximo de 209 300, ó 135.700 hasta 172.500 en el supuesto de extraer las del recipiente de sexta planta, y solo se le abonará 420 rs. si las aguas que produce la mina en las dichas 21 horas, y tiene que extraer de la quinta ó sexta planta, no llegasen á 172 500 litros en el caso primero, y 135.709 en el segundo; con sujecion lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al mode-

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato de desagüe general de la mina de Arrayanes, en el actual campo de explotacion por el pozo San Martin, en el año económico de 1864 á 1865, se compromete à cumplirlas por la retribucion de.....reales por cada 24 horas.

(Fecha, firma y domicilia.)» Madrid 15 de Junio de 1864.-El Director general, Juan Diaz Argüelles.

#### Intendencia del ciército del distrito de Castilla la Nueva.

Los indivíduos que á continuacion se expresan, ó sus herederos si estos hubieren fallecido, se servirán presen-tarse en la Intervencion militar de este distrito en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, con el fin de que rindan la oportuna cuenta como habilitadas del personal de Guerra desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1851. D. Juan Moneras, D. Joaquin Peña Magán, D. Juan García, D. José de Torres, D. Salvador Terreras, D. Juan José Bracho, D. Manuel Sanchez, D. Jerónimo García, D. Joaquin Pellicer, D. Vicente Gonzalez, D. Juan March, D. Eugenio Almazán D. Santiago Rodriguez

Madrid 8 de Junio de 1864. El Secretario, Nicolás de

# Gobierno de la provincia de Castellon.

La Secretaría del Avuntamiento de Castellon de la Plana, dotada con 8.000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID Y BOletin oficial de la provincia ; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circuns-tancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 11 de Junio de 1864.-Eduardo de Capelás-

tegui.

# Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capsanes, dotada con el sueldo de 2.500 rs. Los aspirantes, que deben tener la cualidad de ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes, competentenente documentadas, al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 21 de Mayo de 1864. E. Donoso Cortés.

#### Gobierno de la provincia de Pontevedra. La Secretaría del Ayuntamiento de Tomiño, dotada con

.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los que reunan las cualidades que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y aspiren á obtenerla pueden dirigir sus solicitudes documentadas al referido Avuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MA-

Pontevedra 31 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Joaquin Maldonado Macanáz.

#### Gobierno de la provincia de Granada. Habiendo sufrido extravio la carta de pago núm. 718

expedida por la Tesorería de la provincia de Granada el dia 8 de Marzo de 1856 á favor de D. José de la Fuente Montes de rs. vn. 180, respectiva á los depósitos provisionales de censos, y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes se hace notorio dicho extravio para que en el término de 60 dias, á contar desde la ficha de la publicación de este anuncio, se deduzcan las reclamaciones que se crean oportunas, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá con arreglo á instruc-

Granada 8 de Junio de 1861.—Gutierrez de la Vega.

# Gobierno de la provincia de Alava.

Se ha extraviado á D. Angel de Orella, vecino de esta ciudad, un talon expedido por la sucursal de la Caja ge-neral de Depósitos de esta provincia en 27 de Mayo de 1863 con el núm. 561 del diario de entrada y 362 del registro de inscripcion, por valer de 40.000 rs. al 6 por 160 de interés anual en concepto de depósito voluntario trasferible á devolver al plazo de un año.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia para los efectos prevenidos en la Real instruccion de 4 de Diciembre de 1561.

Vitoria 11 de Junio de 1364.-Benito Maria de Vivanco.

#### Gobierno de la provincia de Córdoba. Se halla vacante la plaza de la alcaidia de la cárcel

de Hinojosa del Duque, dotada con el sueldo de 2.000 reales anuales.

Los que aspiren à ella dirigiran à este Gobierno la oportuna solicitud escrita de su letra, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio, acompañada de los documentos necesarios para acredi-

tar su edad, no menor de 30 años, estado de casado. moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar proce-ado y de tener arrento ó de responder por elles personas que lo tengan; eximiéndose de estos dos últimos extremos los individuos procedentes de las varias armas e institutos del ejército, cualquiera que sea su clase, y muy principalmente a los de la Guardia civil que hubiesen cump ido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de buena conducta en su hoja de servicios, la cual presentarán original al hacerlo de los demás documentos.

Cordoba 3 de Junio de 1864.-Ruiz Higuero. 9594

#### Gobierno de la provincia de la Coruña.

Habiendo sufrido extravio en la Tesorería de Hacienda de esta provincia una carta de pago expedida por la Caja de Depósitos de la misma en 2 de Enero de 1864. con el núm. 26 de entrada y 40 de registro, a favor de D. Baltasar Seoane, por importe de 40.000 rs., he dispuesto se haga pública esta perdida por medio de la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de la previncia, en cumplimiento de lo que determina el art. 97 de la instrucción de la Caja general de Depósitos, quedando sin valor ni efecto la referida carta de pago trascurrido que sea

el término que señala la misma instruccion. Coruña 3 de Junio de 1861.—El Gobernador, Antonio L. de Letona.

### Gobierno de la provincia de Guadalajara.

D. Fermin Sanchez, Oficial primero de la Secretaria de la Diputación y Consejo provincial de Guadalajara, ejerciendo interinamente las funciones de Secretario de

dichas Corporaciones. Certifico que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Diputacion hay una cuyo tenor literal es e

siguiente:

«En la ciudad de Guadalajara á 4.º de Junio de 4864. el Exemo. Sr. D. Vicente Lozana, Gobernador de esta provincia, se con-tituyó en el salon de sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno, asociado de una comision de a Diputación provincial compuesta de los Sres. D. Manuel del Vado, D. Camilo Garcia Estuñiga y D. José Gamboa y Belinchon, con el objeto de celebrar el sorteo público para la amortización de 11 acciones de a 2.000 rs. cada una, de las 1.152 de que se compone la primera emision del empréstito provincial de tres millones de reales efectivos, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado despues en virtud de la Real órden de 30 de Noviembre del mismo año, para atender á la construccion y reparación de carreteras y puentes de esta provincia, anunciado para las doce de este dia en el Boprovincia, anunciado para las doce de este dia en el Bo-letin oficial de la misma del 23 del mes último y en la Gaceta de Madrid del propio dia; y siendo las doce, hora designada para es e acto, se procedio a presencia del pú-blico á embolar las 1.140 acciones que resultaban sin amortizar en otras tantas bolas que sucesivamente se de-positaron en un globo preparado al efecto, acordando que is 11 primeras que salieran serian las acciones que se habian de amortizar. En este sentido, y despues de remo-vidas bien las bolas por los Ujieres del Consejo, se extra-jeron 11 de ellas, una en pos de otra, que leidas por su orden por el Sr. Presidente, resultaron ser los números

de las acciones siguientes:
Primera, número 272.—Segunda, idem 932.—Tercera, idem 651.—Cuarta, idem 397.—Quinta, idem 809.—Sexta, idem 259.—Şétima, idem 513.—Octava, idem 992.—Novena, idem 1.032. - Decima, idem 15?. - Undécima, idem

Terminada la extraccion y comprobada en público su exactitud, declaró el Sr. Presidente que quedaban amortizadas las 41 acciones que llevan los números antedichos segun está dispuesto por la Real órden antes citada, con lo cual se terminó este acto que firma S. E. con los demás señores, de que yo el Secretario certifico — Vicente Lozana.—Manuel de Vado.—Camilo García Estúñiga.— José Gamboa Belinchou. Fermin Sanchez, Secretario in-

Y para que conste y obre los efectos oportunos en cumplimiento à lo dispuesto en la prevencion 4.º de la Real orden antes citada, expido la presente por mandato de S. E., que la autoriza con su V.º B.º en Guadalaj ra á 2 de Junio de 1864.—Y.º B.º—Lozana.—Fermin Sanchez.

# Gobierno de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento. Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Perito agrónomo de Montes de esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales pagados de los fondos provinciales.

Los aspirantes à ella presentarán en este Gobierno de provincia en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma sus solicitudes documentadas, debiendo hacer constar en ellas su edad, estado, naturaleza, domicilio, los títulos académicos que posean y acreditar que tienen el de Agri-

Soria 14 de Junio de 1864.-El Gobernador interino. José Francisco Mantilla.

# Gobierno de la provincia de Toledo.

El dia 17 de Julio próximo, á las once de la mañana. tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Corral de Almaguer la subasta de las obras de reparación y conclusión de las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 66.246,49 rs., y con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas y econó. micas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella. Para tomar parte en la subasta ha de consignarse préviamente en la Depositaria del Ayuntamiento la décima parte de la cantidad presupuestada en dinero metálico ó papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite tener hecho el depósito, el cual será devuelto á los licitadores despues de terminada aquella, quedando retenido el del autor de la proposicion más ventajosa hasta que las obras sean aprobadas y recibidas definitivamente. Las proposiciones se arreglarán en un todo al modelo

D. N. N...., vecino de...., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junto y

del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras de reparacion de muros y nuevas armaduras en el edificio de las Casas Consistoriales de Corral de Almaguer, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de . . . . (expresándola en letra y no por guarismos.)

Modelo que se cita.

que á continuacion se inserta.

Toledo 14 de Junio de 1864.—Corzo.

(Fecha y firma del proponente.) 9752

# Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 12 de Julio próximo se verificará simultáneamente en esta capital y en el pueblo de Vegamian, Ayuntamiento del mismo nombre, la subasta de 2.500 robles señalados en el monte de Pardomino, término de dicho Ayuntamiento. El acto tendrá lugar en esta capital en dicho dia, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador y Escribano de Hacienda pública, y en Vegamian, en igual dia y hora, ante el Alcalde constitucional y Escribano público que el mismo designe. La corta y venta de dichos árboles han sido autorizadas por Real orden de 31 de Mayo último. El pliego de condiciones à que ha de sujetarse el rematante se hallará de manificsto con të dias de anticipacion al señalado para la subasta en la Seccion de Fomento, en el Ayuntamiento de Vegamian y en la oficina del Ingeniero del ramo. Los robles señalados por el perito con el marco de su distrito agronómico, y cuya venta es objeto de este anuncio, se hallan en las localidades, y tienen las dimensiones y los

valores siguientes : Sitio de Ridgerna, del núm. 1 á 500 : 133 robles de 2.50 metros de base y 8,50 de altura, á 31 rs. uno, 4.123. Idem id.: 176 robles de 1,80 metros de base v 8 de

altura, á 23 rs. uno, 4.048. Idem id.: 191 robles de 1,50 metros de base y 8 de altura, 4 13 rs. uno, 2.483. Sitio de Riolera, del núm. 501 á 1.601 : 503 robles de 50 metros de base y 8,50 de altura, á 34 rs. uno, 15.593.

Idem id.: 401 robles de 1.80 metros de base y 8 de ltura , á 23 rs. uno , 9.223. Idem id.: 200 robles de 4,50 metros de base y 8 de

altura , á 13 rs. uno , 2.600. Sitio de Aguas-mestas , del núm. 1.605 á 1.809 : 40 robles de 2,50 metros de base y 8,50 de altura, á 31 reales uno . 1.210

Idem id.: 80 robles de 1,90 metros de base y 8 de altura, à 23 rs. uno, 1.810. Idem id.: 85 robles de 1,50 metros de base y 8 de al-

tura, á 13 rs. uno, 1.105. Sitio de Riduerna, del núm. 1.810 á 1.816: 7 robles de 1,80 metros de base y 8 de altura, á 23 rs. uno, 161. Sitio de la Friera del camino la Herreria para arriba del núm. 4 á 243 : 35 robles de 2.50 metros de base v 8.50 de altura, á 31 rs. uno, 1.085.

Idem id.: 93 robles de 1,89 metros de base y 8 de altura á 93 rs. uno 9 439. Idem id.: 115 robles de 1,3) metros de base y 8 de al-

tura, á 13 rs. uno, 1.495.

Sitio de Val de Cabañas, del núm. 244 á 406: 19 ro- 1 bles de 2,50 metros de base y 8,50 de altura, á 31 rs. uno,

Idem id.: 43 robles de 1,80 metros de base y 8 de altura, á 23 rs. uno, 1.104. Idem id.: 96 robles de 1,50 metros de base y 8 de al-

tura, á 13 rs. uno, 1.248. Sitio de Ricuencas, del núm. 407 á 684: 28 robles de 2,50 metros de base y 8,50 de altura, á 31 rs. uno, 868. Idem id.: 106 robles de 1,80 metros de base y 8 de al-

tura, á 23 rs. uno, 2.138. Idem. id.: 444 robles de 1,50 metros de base y 8 de altura, á 13 rs. uno, 1.872. Total de robles, 2.500: valor en rs. vn., 55.254.

Leon 8 de Junio de 1864.-El Ingeniero, Francisco Sabino Calvo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Leon 10 de Junio de 1864.-El Gobernador, Salvador

#### Gobierno de la provincia de Murcia. Seccion de Fomento.-Minas.

En el expediente sobre constitucion de la Sociedad especial minera Tutores de Isabel II se ha presentado por D. Gaspar Baleriola en nombre de D. Simon de Aguirre, como Presidente de la misma, una escritura adicional de las demasías á las minas Sin duda, Por si acaso Torrente, habiendo recaido con fecha 10 del actual el

De conformidad con el Consejo de provincia, so aprueba la precedente escritura de las demasías á las minas Sin duda, Por si acaso y Torrente, y tengase como adicional á la de constitucion de la Sociedad especial minera Tutores de Isabel II à la que pertenecen y fué aprobada en 21 de Enero de 1860.

Entréguese original, quedando su copia simple con el expediente de su razon archivados en este Gobierno, y hágase la oportuna publicacion en los periódicos oficiales.—El Gobernador, José Gallostra.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial à los efectos que son consiguientes. Murcia 14 de Junio de 1864. - Gallostra.

#### Ayuntamiento constitucional de Toledo.

El Avuntamiento constitucional de esta capital, con la competente autorizacion, saca á pública subasta la obra de ensanche y decorado de la plaza de Zocodover con sujecion al plano, condiciones y presupuesto que ha forma do el Arquitecto provincial, el cual asciende á la cantidad de 48.736 rs. 31 cénts.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales el viernes 24 del corriente, á las doce del dia, bajo la pre-sidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces y con las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, estando desde luego y hasta el acto del remate y en el mismo remate de manifiesto el proyecto y presupuesto en la Secretaría municipal. Toledo 14 de Junio de 1864.-P. A. del A., Emilio Ar

royo, Secretario.

Por el presente y término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion en la GACETA oficial, se llama y requiere á quien como dueño ó administrador tenga legitimamente derecho al solar de una casa, sito en la calle del Pozo Amargo de esta ciudad, esquina á la Cuesta de los Escalones, en el que existe el lienzo de fachada y muros de costado sin trabazon alguna por lo cual están desplomados y próximos á arruinarse, á fin de evitar cualquiera suceso desagradable por efecto de hundimiento, se hace público por medio de este anuncio; en la inteligencia de que pasado el término que se señala sin haber te-

nido resultado se procederá como hava lugar. Toledo 9 de Junio de 1861.—P. A. del A., Emilio Arroyo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Alburquerque.

Se halla vacante en esta villa una de las dos plazas de Médico cirujano, dotada con el sueldo de 12.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes se servirán dirigir sus solicitudes al

Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 45 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid Alburquerque 13 de Junio de 1864.-Juan de Dios Gonzalez.

# Ayuntamiento constitucional de Ceuta.

Declarada vacante la Secretaria de esta Municipalidad por renuncia del individuo que habia sido elegido, dotada con 9.000 rs. anuales, se publica por medio del presente á fin de que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional, provistas de los documentos necesarios, en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, espirado el cual se proveerá al tenor de lo prescrito en la legislación vigente.

Ceuta 11 de Junio de 1864. El Alcalde constitucional, interino, Presidente, Juan García.-El Secretario interino, Antonio Novis Ilierro. 9769 - 3

# Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion se sacan á pública subasta 3.900 pinos que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de Hierro y sitios denominados Arroyo de Santa María y Majada de las Vacas, Arroyo de la Cantera y Majada de las Vacas, Majada del Rocin y la Barranca, Reajo malo y Pepe Hernando, Ladera del Raso del Baile, Navalpalero y Hoyo de Pepe Hernando y Alto del Arroyo de los Machos, de la propiedad de esta ciudad de Segovia, en término de Rascafria, de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real órden de 22 de Febrero último, expresándose á continuacion las clases de los árboles y precios de su tasacion:

Sitio del Arroyo de Santa María y Majada de las Vacas: 65 pinos medias varas, 68 piés y cuarto, 86 tercias, 82 sesmas, 118 yiguetas, 128 maderos de á seis, 100 idem de á ocho, 87 id. de á diez: total 734 pinos, á 30 rs. uno. Sitio del Arroyo de la Cantera y Majada de las Vacas: 93 pinos medias varas, 431 piés y cuarto, 391 tercias, 446 sesmas, 143 viguetas, 110 maderos de á seis, 41 id. de á

ocho, 10 id. de á diez: total 1.065 pinos, á 30 rs. uno. Sitio de la Majada del Rocin y la Barranca: 430 pinos medias varas, 233 piés y cuarto, 416 tercias, 123 sesmas, 43 viguetas, 19 maderos de á seis, 15 id. de á diez: to-

tal 979 pinos, à 30 rs. uno. Sitio del Reajo malo y Pepe Hernando: 231 pinos,

medias varas, 100 piés y cuarto, 96 tercias, 10 sesmas, 2 viguetas: total de pinos 439, á 30 rs. uno. Sitio de la Ladera del Raso del Baile: 56 pinos medias varas, 80 pies v cuarto, 111 tercias, 36 sesmas, 48 vi-

guetas: total de pinos 301, á 30 rs. uno. Sitio del Navalpalero y lloyo de Pepe Hernando: 22 pinos medias varas, 26 pies y cuarto, 46 tercias, 26 sesmas. 20 viguetas: total de pinos 140, à 30 rs uno.

Sitio del Alto del Arroyo de los Machos: 81 pinos medias varas, 49 piés y cuarto, 91 tercias, 10 sesmas, 11 viguetas: total de pinos 242, á 30 rs. uno.

Total, 678 pinos, medias varas, 687 piés y cuarto, 4.237 tercias, 433 sesmas, 355 viguetas, 257 maderos de á seis, 141 id. de á ocho, 112 id. de á diez: total general de pinos 3.900, á 30 rs. uno, importan, 117.000 rs. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta,

acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en la del Gobierno de la provincia de Madrid; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 13 de Julio proximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó de la persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid el mismo dia y hora, ante el Excelentísimo Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto de-

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 10 de Junio de 1861.-El Alcalde, Castrobeza.=Por mandado de S. S., Casimiro Leonor.

#### Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.

Por el presente se cita, llama y emplaza al quinto por el cupo de esta ciudad en el actual reemplazo, núm. 182 segundo, Juan Almendra Gil, hijo de Francisco y Rafaela. para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezca á ingresar en la caja de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes à la declaracion de prófugo con que desde lue-

go se le convaina. Jerez de la Frontera 3 de Junio de 1864.—El Presidente, Rafaél Rivero .= El Secretario, F. de la Quintana y Malaya.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Exemo. Ayuntamiento de esta capital, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, Junta de obras pú-

blicas de la misma y la de conservacion del canal del rio Esgueva, ha resuelto contratar en subasta las obras que se necesitan para llevar à efecto el encauzamiento del brazo exterior de dicho rio en término de esta ciudad. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el dia 10 de Julio próximo desde las once de su mañana, observándose en ella las reglas establecidas en la instruc-

brero del mismo año. El contratista dará principio á las obras al mes de habérsele hecho saber la adjudicación del remate á su favor, y las dará completamente concluidas en el término de dos años, á contar desde la misma fecha.

cion de 18 de Marzo de 1852 y Real orden de 27 de Fe-

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 480.627 rs. 39 cénts. á que asciende el presupuesto de las obras, y el 3 por 100 por gastos imprevistos, 5 por 100 por direccion y administracion y el 6 por 100 por el beneficio industrial comprendido el interés del capital ade lantado, segun previene la Real orden de 7 de Diciembre último para obras de esta índole.

Para presentarse como licitador se necesitará haber consignado 4.807 rs. en la Depositaría municipal, la que el rematante aumentará hasta 48.062 rs. como garantía del cumplimiento de su contrata, pudiendo en su lugar dar fianza por dicha cantidad, ó presentar fiador abonado á satisfaccion una y otro del Exemo. Ayuntamiento. Los pagos de la cantidad en que se adjudiquen dichas

obras se realizarán en siete años y siete plazos iguales: el primero á los 12 meses de comenzadas aquellas, siempre que las ejecutadas importen más cantidad á juicio del facultativo director de ellas; el segundo á la recepcion provisional de las mismas; el tercero al año siguiente, y así sucesivamente con el intervalo de un año hasta su completa satisfaccion en el período marcado.

Dicho contratista otorgará escritura, cuyos gastos, como los de anuncios, papel del expediente y copia, serán de su cuenta. Tambien quedará responsable el contratista de las expresadas obras por el término de un año despues de eje-

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y las personas que deseen enterarse con toda minuciosidad de las condiciones facultativas y demás económicas podrán pasar á la Secretaría de la corporacion Municipal, donde se halla de manifiesto el expediente con los presupuestos, planos y todo cuanto se

tiene por objeto esta contrata. Valladolid 11 de Junio de 1864. - El Alcalde-Corregidor, Juan María Villar. - Manuel Rodriguez, Secretario.

necesita para formar una idea exacta de las obras que

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de.,..., que habita en la calle de....., enterado del presupuesto y demás documentos relativos á las obras del encauzamiento del brazo exterior del rio Esgueva, se compromete á ejecutarlas de su cuenta y riesgo, con estricta sujecion á cuanto se establece en los pliegos de condiciones, por la cantidad de. reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Pulpi, provincia de Almería.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion por renuncia del que la desempeñaba. dotada con el sueldo anual de 4.800 rs., se anuncia al público á fin de que los aspirantes á la misma, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte la presente convocatoria en este periódico oficial, dirijan sus solicitudes al referido Municipio, conforme en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre

Pulpí 10 de Abril de 1864.—Ramon Carrasco. 9737-2

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Autorizada esta dependencia para ajustar en pública subasta la reparacion de parte de su mobiliario y traslacion del mismo, legajos y más efectos desde el local que hoy ocupa al nuevo edificio, que constituye una parte del en que se halla el Gobierno de provincia, cuyos servicios se hallan presupuestados en la cantidad de 2.000 reales, lo hace presente por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en ellos, haciendo las siguientes advertencias:

4.\* El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador á los 30 dias de haberse publicado este anuncio en la GACETA del Gobierno, á las doce en punto de la mañana.

2. Se hará por pliegos cerrados, que se recibirán hasta la expresada hora, y que despues serán abiertos con las formalidades que se previenen en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del propio año. 3.ª A cada pliego acompañará precisamente carta de

pago que acredite quien se suscriba haber depositado 200 reales como garantía de la subasta que se verifique. 4.ª Se devolverán en el acto dichas cartas de pago a los licitadores cuyas proposiciones no se admitan, reteniendo la Administración la del á quien se adjudique el

remate. 5. Si dos ó más licitadores hiciesen proposiciones iguales, se abrirá, solo entre los que sean, licitacion verbal por espacio de cinco minutos, y se adjudicará el ser-

vicio al que ofrezca mayores ventajas.

6.\* La adjudicacion que se haga no tendrá fuerza alguna hasta que sea aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Administracion desde el dia en que se publique el presente anuncio hasta que tenga lugar el remate en todos los que no sean feriados, y horas de nueve de la mañana á las tres de la tarde, en donde podrán tambien enterarse los que gusten de los muebles y más efectos cuya

traslacion se contrata. Valladolid 14 de Junio de 1864. = El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona.

Don Mariano Arnao y Lambea, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Lopez l'esorero de Hacienda que fué de la misma en el año de 1850, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro de los nueve dias siguientes á este segundo edicto se presenten en esta Administración por sí ó por medio de persona que legitimamente los represente para ser requeridos al pago del alcance contraido en dicho destino, cuvo importe se expresa en la certificación inserta en la GACETA del dia 27 de Mayo último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuici > consiguiente á la declaracion de rebeldía prescrita en el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853. Gerona 6 de Junio de 1861.—Mariano Arnao. 9613

#### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Coja sucursal de Depósitos.

Habiendo manifestado el Exemo. Ayuntamiento de esta capital, en comunicación dirigida al Exemo, Sr. Gobernador de esta provincia, haberse extraviado la carta e pago del depósito necesario de 40.000 rs. vn., constituido en esta Caja sucursal en 5 de Febrero de 1861 con el número 57 del diario de entrada y 29 del registro de inscripcion, á fayor de la empresa Humbert, Freixa y compañía, como garantía del remate que le fué adjudicado en la subasta verificada para el establecimiento del alumbrado de gas en esta capital, y cuyo contrato quedó rescindido por falta del cumplimiento á que estaba afectose hace saber por medio de este anuncio el expresado extravio à fin de que si el citado documento se halla en poder de alguna persona se sirva presentarlo en esta Tesorería en el término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que si así no se verifica se considerará nula y sin ningun valor dicha carta de pago, expidiéndose en su equivalencia el documento que proce le para que pueda tener efecto la devolucion, conforme determina el art. 97 de la instrucción general del ramo, fecha 4 de Diciembre de 1861.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1863.-Rafaél Fiol.

#### Secretaria de Cámara del Obispado de Santander.

Hallandose vacante una de las pensiones de la pia memoria fundada por disposicion de D. Juan Manuel Caballero y su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrena para dar carrora à sus parientes pobres por muerte de Don Emilio de Montellano Gomez Caballero, se convoca de órden de S. S. Ilma, el Obispo mi señor á los que aspiren à ella para que dentro de 30 dias de la publicación de este anuncio puedan acudir y acreditar su derecho con documentos fidedignos que manifiesten los grados de parentesco en que estuvieren ligados con alguno de diches señores, dirigiendo sus solicitudes por medio de los Procuradores de esta Curia eclesiástica D. José Biaz de Quijano, D. Francisco Javier Gutierrez Calderon, D. Clemente María de Bedia y D. Manuel de Bezanilla, con quienes podrán corresponderse sobre este asunto, v saber por los mismos el éxito de sus pretensiones. Las partidas sacramentales correspondientes à este

Obispado de Santander bastará que estén firmadas por los Curas párrocos y visadas por los respectivos Arciprestes: pero las que procedan de otra diócesis del reino, deberán legalizarse por Escribanos o pasarse por los Tribunales eclesiásticos.

Santander 21 de Mayo de 1864.-Rafaél Rey Vazquez.

Banco de la Coruña. Situacion del mismo en 30 de Abril de 1861. Rs. Cénts. ACTIVO.

Por efectivo metálico...... 2.383.059,14 Por billetes.... 1.900.000 4.283.059,14 Letras á negociar. 1.668.590,02 Idem á cobrar.. 72.000 En car-Efectos á cobrar tera...

por cuenta corriente...... 1.065.257.93 2.805.847,95 Efectos descontados..... 4.232.975,96 Préstamos con garantía..... Propiedades del Banco.... 3.188.900 302.951,89 138.290,42 64.634,7

Idem generales..... 15.114.422,16 PASIVO. 4.000.000 Capital..... 8.998.500 Billetes emitidos..... 290,000 1.441.171.56 plaza....

Corresponsales acreedores.....

Ganancias y pérdidas.....

sario régio accidental, Ramon G. Alberá.

15.114.422,16 Coruña 30 de Abril de 1864.—S. E. ú O.—El Tenedor de libros, Francisco G. Rodriguez.—El Administra-dor gerente, Eduardo de Vila y Leon.— V.º B.º—El Comi-

275.426.70

109.323,90

#### Situacion del Banco de Santander el 31 de Mayo de 1864.

ACTIVO. 2.780.770,16 Cartera del Banco..... 19.234.903,29 Idem de cuentas corrien-9.224.349.31 573.592.04 Corresponsales..... Mobiliario..... 167.811.59 127.101,72 Gastos generales.....

118.785.585,59 PASIVO. Capital......Rs. 7.000.000 6.906.687,77 rientes.... al cobro... 777.545,03 11.810 Depósitos en efectivo ..... 93.938.657.79 Depositantes..... 700.000 537.830,03 148 785 585 59

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.-El Director

erente, Antonio del Diestro.=V.º B.º=El Comisario ré-

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

gio, Francisco Sanchez Tagle.

D. Juan Borrajo de la Bandera. Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad v su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Camps, vecino que parece ser de Tarragona, para que en el término de 30 dias, contados desde el cuarto á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta ciudad, por sí ó por medio de apoderado, casa del Sr. Tesorero D. Pablo Santos, sito calle Postigo de los Abades, núm, 2, á satisfacer el descubierto en que se encuentra como socio de este departamento en la empresa Pantario Isabel II, y costas que le son respectivas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio prevenido en el art. 14 del reglamento, todo lo que tengo decretado por mi providencia del dia de ayer en expediente que se sigue en dicho Juzgado y Notaria del actuario á instancia del Procurador de este número D. Luis Rivero, á nombre del Sr. Presidente de

este dicho departamento. Dado en Málaga á 2 de Junio de 1864.-Juan Borrajo.-Por mandado de S. S., Manuel de Juan y Perez. 9722 - 1

Tribunal de Comercio de Madrid.-En cumplimiento de lo mandado en providencia asesorada de 2 del corriente, se cita, llama y emplaza por el presente á D. Fulgencio Baqueriza, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias siguientes al en que se publique este en la GACETA del Gobierno comparezca en la Escribanía principal de dicho Tribunal, sita plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, á oir la notificacion y emplazamiento de la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, en nombre y virtud de poder bastante que tiene presentado de D. Eusebio Moliner, contra los Sres. Novales y compañía, D. Miguel Perez y el mismo Baqueriza, sobre pago de 4.530 pesos fuertes importe de una letra presentada, gastos, daños y perjuicios, con las reservas que incluve la citada demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada el 10 del actual por la Escribanía del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los gravámenes que parece afectan á una casa sita en esta corte y su calle del Rubio, núm. 19 moderno y 52 antiguo de la manzana 462, que corresponde á los hijos y herederos de D. Rafael Conde que la adquirió por compra á D. Manuel García, efectuada en 48 de Noviembre de 4844, ante el Notario que fué del ilustre Colegio de esta corte D. Alfonso Lopez de Gijon, cuyos gravámenes son los siguientes:

Ua censo redimible de 8.288 rs. 27 mrs. de principal y 206 de réditos en cada año, á razon de 2 y medio por 100, impuesto en favor de una memoria fundada por Luis Hurtado, por D. Agustin Ricote, en escritura de 26 de Noviembre de 1776 ante el Escribano D. Manuel García Ruiz, de que se tomo razon en 21 de Febrero del año siguiente; y una fianza constituida por el Don Agustin Ricote, para seguridad de la obligacion que D. Agustin de la Cámara contrajo de satisfacer á Doña Joaquina Martinez Ostabat 12.948 rs., y por los que se empezó ejecucion; habiéndosele concedido cuatro años de moratoria, segun escritura de 13 de Julio de 4778 otorgada ante el Escribano de S. M. Isidro Gonzalez Rojo, de que se tomó razon en 45 del mismo mes: por tanto, en conformida i á lo dispuesto por la ley, se ha designado el término de 60 dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente en la GACETA, para que puedan deducir las acciones que les correspondan en virtud de la liberacion que de las expresadas cargas ha sido solicitada por el Procurador D. Manuel García Besteyro, Curador ad litem de D. Valentin Conde y Navidad, nieto de D. Rafaél.

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodriguez de la Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Enrique Granier, de nacion francés, destagista que fué de las obras de la via férrea de Madrid á Zaragoza en el término de Monreal de Ariza, para que en el término de 30 dias desde la tercera insercion de este anuncio comparezca en este Juzgado de primera instancia á oir una notificación y entregarse de ciertas herramientas y otros útiles depositados á resultas de la causa que se formó sobre sustracción de los mismos; puesto que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 3 de Junio de 1864.=Miguel Wenceslao de

En virtud de providencia del Sc. D. Emilio Bravo. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano de número D. Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza á D. Roberto Ponsiomier para que dentro del preciso término de ocho dias comparezca en la referida Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 2, á efecto de hacerle saber la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Serafin Marey sobre pago de 6.000 rs. y sus inte-

Madrid 13 de Junio de 1864,-Bravo.

Juzgado de paz de Escalona.-Por el presente y término de 30 dias se cita á José Sanz Bernuy, cuyo paradero se ignora, para que en concepto de uno de los hijos y herederos dejados por los difuntos Gabriel y Teresa, vecinos que fueron de esta villa, en el partido de Segovia, se presente en este Juzgado de paz a presenciar las operaciones de testamentaría necesaria que se forma del caudal dejado por aquellos, en los cuales estoy entendiendo á virtud de despacho de comision del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido; previniéndole que por su falta de presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Escalona 15 de Junio de 1864.-El Juez de paz, Julian Mardomingo.

Habiendo sufrido extravío la lámina del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 16.299, de rs. vn. 224.334 y 7 mrs, emitida á favor de la hermandad del Santísimo y Animas de San Vicente de Sevilla, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cite, llame y emplace por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor número 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravio; bajo apercihimiento

Madrid 15 de Junio de 1864.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 9780

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalen. Auditor honora io de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cristóbal Ceron a Doña María Ceron Valladares, vecinos que fueron de Ronda s á sus herederos, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen por si ó por medio de apoderados en los autos seguidos por el D. Cristóbal con D. Francisco Ceron sobre reivindicacion de la mitad de los bienes que dotaron las capellanías fundadas por D. Pedro de Rozas Cerriago, Doña María Manuela Rodriguez, D. Pedro Blandino y D. Servando Perez, los que continuó despues que el susodicho D. Francisco Ceron en virtud de la denuncia de la casa calle de Ahumada, núm. 1, que formaba parte de aquellos bienes, para proceder á las obras de reparacion de la misma con autorizacion judicial, á fin de que los citados se instruyan del aprecio que entónces se dió á la fianza per cantidad de 14.903 rs.; del presupuesto de la refaccion, importante 57.696 rs.; de la obra ejecutada por el D. Francisco en cantidad de 58.933 rs., segun cuentas producidas en 29 de Julio de 4858; del mismo aprecio que se hizo despues de la obra por 81.150 rs., y de la venta en pública subasta por 61.450 rs. con baja de los 14.903 á favor de las capel anías desvinculadas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término á prestar su aprobacion á las actuaciones, no obstante haberse seguido con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, se les declarará en él en rebeldía , y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar. Cádiz 11 de Junio de 1864.=Antonio Godinez y Zea.=Manuel

Iglesias.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Perez Novillo para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, se presente en la Secretaría de la Exema. Sala cuarta de la Audiencia territorial, sita en el piso bajo de la misma, frente á Santa Cruz, de diez á dos de la tarde, á oir una notificacion en causa que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya 9701

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez Trinilla y Francisco Castales Obaya para que dentro de nueve dias que como segundo término se les señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, se presenten en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de la Audiencia territorial, sita en el piso bajo de la misma, frente á Santa Cruz, de diez á dos de la tarde, á oir una notificacion en causa que se sigue contra los mismos, bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio

Por providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella, refrendada por el Notario D. Cláudio Sanz y Barea, se cita á Mr. Polak y á Doña Modesta, D. José, Doña Juana, D. Pascual, Doña Mercedes y D. Juan Garrigues, y á D. Emilio Lardy, para que en el término improrogable de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezcan al estudio del mismo Sanz, situado en la calle de Atocha, núm. 35, cuarto segundo, á recibir unas

actas judiciales francesas. Madrid 30 de Mayo de 1864.-Dr. Ciáudio Sanz y Barea.

Ignorándose la habitación ó paradero de Joaquin Berbel Gonzalez, natural de Velez-Rubio, de 27 años, se le cita, llama v emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á fin de que se persone en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Juan Vivó, á la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le causará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Diaz. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número del crimen D. Mariano Gomez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, á Manuel Gonzalez, hijo de Manuel y de Faustina Urraca, natural de Bornia (Oviedo), soltero, sirviente, de 18 años de edad, que ha habitado en la calle de los Reyes, núm. 7, taberna, cuyo paradero se ignora, á fin de que se persone en la audiencia de dich.) Sr. Juez sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de su tarde, para recibirle indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por lesion á Andrés Albite; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia judicial del Sr. D. José Muñiz Alaiz, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de esta corte, se cita y l'ama por el presente á D. Fernando Gomez Sabano, natural de Francos, casado, contratista de obres públicas, de 38 años de elad, á fin de que se presente en la cárcel de Villa de esta capital para notificarle la sentencia pronunciada por S. E. los Señores de Sala primera de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido por lesiones á su esposa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1864.-El Escribano, Juan Gomez Mar-

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que despacha el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, y Escribanía numeraria de D. Tomás Bande, penden los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Labraña, maestro latonero que fué en esta corte, en los cuales ha sido nombrado síndico del expresado concurso D. Miguel Fernandez, en union de D. Manuel Rodriguez Llanos, anteriormente elegido; cuvo nombramiento se publica por medio del presente edicto para que to las las personas y establecimientos que tengan en su poder cantidades de maravedis ó efectos de la pertenencia del concursado hagan entrega de todo á los referidos síndicos Fernandez y Rodej-

guez Llanos. Madrid 4 de Junio de 1864. = Tomás Bande.

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta conte.

Per el presente cito y llamo á Miguel Martinez Carranza, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel de Villa á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil contra el mismo y otros consortes por tentativa de violacion.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza á la llamada María Gomez Alvarez, que estuvo como sirvienta de D. Cristóbal Gonzalez, calle del Gato, núm. 5, cuarto segundo, para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que la resultan en causa por hurto á su citado amo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano del crimen D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Antonia Taeño Rubio, soltera, costurera, que ha vivido en la pesada de pobre de la calle del Rubio, núm. 28, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que la resultan en la causa que se sigue por hurto de varias prendas á Antonia de la Peña, que habitaba en su compañía; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias à Fidel Cabaler, sirviente, para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto à su amo D. Eduardo de Leen, calle de Lope de Vega, núm. 32; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándos: la habitación que en esta corte ocupa Vicente Planés, soltero, como de 24 años, empleado que ha sido, sin que conste el ramo, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita al referido Vicente Planés para que en el término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gacera y Diario, comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, ó manifieste su actual residencia para recibirle una declaración en causa criminal que se sigue por la Escribanía de D. Telesforo Robles.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, por ignorarse su paradero, se cita. llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Domingo Rey á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á Antonio Novo, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona.

Madrid 10 de Junio de 1864 -- Policarpo Lopez.

D. Fernando Cotoner y Chacon, Capitan general del ejército y Principado de Cataluña &c. &c., y D. José Oriol Odena, Auditor de Guerra habilitado en los mismos &c. &c.

Ignorándose el paradero del súbdito francés Augusto Mechy. de oficio latonero, contra el cual se está instruyendo diligencias criminales en este Juzgado por lesion á Antonio Revoltós de la misma profesion, por este primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al referido Augusto Mechy, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesion con cargos y oirle á su tiempo en defeusa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le señalará los estrados del Juzgado y se proseguirán estas diligencias, parándolo

el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 11 de Junio de 1864.=Fernando Cotoner.=José Oriol Odena.=Por mandado de S. E., José Cantallogs. 9712

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatavud v su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Vesola, operario de la via férrea, que en la noche del 8 de Noviembre último estuvo en el pueblo de Torrer, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para poder notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa contra Ramon Cascante y Martinez sobre robo al expresado Vesola; trascurrido aquel término se practicará la diligencia en los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio

Dado en Calatayud á 44 de Junio de 1864. - José María Sol y Aracil.=De su órden, Julian Juan López.

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Por el presente cito, llamado y emplazo por segundo edicto, pregon y término de nueve dias á Rufina García y García para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á dar sus descargos en la causa que se le sigue par estafa; pues en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. 9543

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva. - Por providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, refrendada por la Escribanía de actuaciones criminales del autorizante, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Doña Rosa Grandmaison y Balzac para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, con el fin de hacerla saber una providencia dictada en causa que se la sigue por estafa frus-

trada. Madrid 3 de Junio de 1864.=Evaristo Gemez.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del ilustre Colegio de la misma D. Francisco Muñoz, se hace saber la declaración en concurso necesario de D. Juan Antonio Daminguez Jáuregui, vecino y del comercio de esta corte, habitante en la calle de Hortaleza, número 54 y 56, tienda de sedas, con el fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Diario oficial de Avisos, Boletin de la provincia y GACETA DE Madiad se presenten sus acreedores en dicho Juzgado con los tí-

tulos justificativos de sus créditos. Madrid 14 de Junio de 1864. De órden de S. S., Francisco

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Francisco Anaya Hijosa para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sipiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano D. Manuel Hortiz, se cita por medio del presente á Joaquin Carrillo y Lopez, hijo de Joaquin y de María Juana, natural de Villanueva del Rio, provincia de Murcia, soltero, de 48 años de eda I, y cuyo paradero se ignora, para que en nueve dias que por primer término se le senalan se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue con otro por 9765

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, lluma y emplaza á D. Emilio Bouman para que dentro de nueve dias que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GA-CETA oficial, se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excma. Audiencia Territorial, frente á Santa Cruz, piso bajo de la misma, de diez á dos de la tarde, á oir una notificacion en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar. 9726

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Jurz de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Isidoro Hernandez para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señalan, contados desde la publicación de este edicio en la GACETA oficial, se presente en la Secretaria de la Sala cuarta de la Exema. Audiencia del Territorio, sita en el piso bajo de la misma, frente à Santa Cruz, de diez à dos de la tarde, à oir una notificación en causa que se sigue contra él mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará aquella en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

17 JUNIO4

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Inocente Matea Rerez para que dentro de nueve dias que por tercere y último término se la señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, se presente en la Secretaría de la Sela cuarta de la Exema. Audiencia del territorio, sita en el piso bajo de la misma, frente á Santa Cruz, de diez á dos de la tarde, á oir una notificacion en causa que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya, lugan.

Se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Severiano del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadalajara, soltero, de 25 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y Escribanía de D. Severiano de Diego, á fin de enterarle de una providencia de la Excelentisima Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar,

Por el presente y en virtud de providencia del Sc. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 40 dias á José María Diaz para que se presente en la cárcel de Villa á oir notificacion en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Pride, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y empleza á Dona Vicenta Belda y Nicolas, vecina de esta corte, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 29, cuarto principal, y cuyo paradero se ignora, para que en el termino de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D, Cándido Capilla a responder á los cargos que contra la misma, resultan en la causa criminal que se instruye por sustraccion, de efectos, hajo apereibinaiento que de no realizacio la paraná el perjuicio que haya

Madrid 6 de Junio de 1864. = Gándido Capilla. 9615

D. Joaquin María Feijóo, Comendador, de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y de Macienda de esta provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Cirarruisla, conductor que ha sido del ferro-carril del Norte, para que en el termino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA. DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándolo, ap otro caso al penjuicio que hubiere lugar.

Dado en Búrgos á 2 de Junio de 4864 = Josquin María Feijóo.=Por mandado de S. S., Felipe García.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Cirarruista y Mariano Gutierrez, conductores que han sido del farro-carril, del Norie, para que en el ténmino de 30 dias, contados, desde la insercion de este apuncio en la Gacera de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra elles resultan en la causa que se les sigue por aprehension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Búrgos á 2 de Junio de 1864.-Joaquin María Feijóo.-Por mandado de S. S., Felipe García,

D. Agustia del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Torrente y Pastor, vecino de esta villa, de oficio carretero, centra quien procede criminalmente, bajo la actuacion del que refrenda, sobre suponérsele autor de la muerte y robe de Mariano Ahad, el cual desapareció de este villa con caudales que habia recibido para varios clérigos del Arciprestazgo en la madrugada del 9 de Setiembre de 4861, á fin de contestar á los cargos que contra el resultan; pues de no hacerlo en el término ordinario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarite á 2 de Junio de 1864. - Agustin del Hierro.=Por su mandado, Vicente Uría.

D. Atanasio Genzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Petra Jimenez, vecina de Bierlas, casada, jornalera, de 30 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra la misma instruvo sobre aprehension de una arroba y 20 libras de sal en el camino que conduce de dicho pueblo á Cuchillos el dia 22 de Abril último.

Zaragoza 4.º de Junio de 4864.-Atanasio Tuñon.-Por su mandado, Facundo Higuera.

D: Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Torres, natural de Santjuste de Pedraza, vecino de Navafría, en la provincia de Segovia, cuyo actual paradere se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua con rastra y otros efectos de Julian Prieto, vecino de las Molinos: bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Mayo de 1864. - Benigno Alvarez .- Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

D. Estéban Sandoval, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Millan, vecino de Puerto Real, o a sus herederos si ha fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado por si ó por medio de apoderado á recibir 4 rs. 24 cents. satisfechos por Victoriano Agapito, entendido por Zafra, y Antonio José Maravillas, álias Zarrio, ámbos expósitos y vecinos de Cehe gip, y en que han sido condenados por la Superioridad en causa seguida contra los mismos sobre hurto de trisagios de la Santísima Trinidad al García Millan, valor de los 18 ejemplares que no han parecido de los 26 hurtados.

Caravaca 23 de Mayo de 1864.=Estéban Sandoval.=De su órden Pedro Polidano

D. Antonio Mariscal, Abogado de los Tribunales de la nacion. Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA de Gobierno, á Antonio García, natural de Sorvas, de edad de unos 14 años, delgado, estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, para que dentro del citado término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye en union de otros consortes sobre hurto de siete panes; apercibiéndole que de so bacerlo se le declarará rebeldo y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 30 de Mayo de 1864.-Licenciado A. Mariscal Por mandado de S. S. José María Castro.

D. Nicolas Saenz de la Maletta, Juez de primera instancia de

la ciudad de la Coruña y su partido. Por el presente y en virtud de exhorto que he recibido del

Sn. Alcalde mayor del distrito de Jesús Marja de la ciudad de la Hahane, se hace notorio el fallecimiento de D. Manuel Torses v Mendez, natural que se dice haber sido de esta ciudad de la Coruña, de 36 años de edad, soltero, ocurrido en aquella capital, para que los que se consideren con derecho é su fincabilidad comparezgan á deducirlo ante al Sr. Alcalde maxor del distrito de Jesús Maria de la Bagana dentro del termino de dos mases siguientes al de la insercion de este arruncia en los Boletines; of eiales de las cuatro provincias de este reino de Galicia y GACETA del Gobierno de Madrid, que se les administrará justicia.

Dado en la Coruña à 2 de Junio de 1864.—Nicolás Saenz Maletta.-Por su mandado, Manuel María Suarez.

D. Luis Millan y Rosique, Cabellero de la Reel y militar Orden de San Hermenegiide, condamendo, con la cruz de Diedema Real concedida al valor de los marinos, Capitan de navío de la Armada naval, Comandante militar de Marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último / siendo aprobados sin debate los 11 de que se componia el érmino á Pedro Llorca y Orts, de la matrícula de Villajoyosa, para que dentro de tres dias se presente en las cárceles de esta canital a ser cida bajo apercibimiento en su defecto de lo que haya lugar, pues que así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo se sigue, dimanante de la causa contra D. José Mollá, Capitan del bergantin goleta Antonito y demás de su tripulacion sobre baratería de trigo.

Dado en Alicante á 4 de Junio de 1864.-Luis Millan.-Por mandado de S. S., Dr. Prancisco Rovira.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

En la causa que se sigue en este Juzgado centra Jpaquin Vidal Gallego y la mujer Luisa, cuyo apellido se ignora, sobre hurto de 700 rs. á Agustina Jáuregui, domiciliada en la villa de Cegama, el 24 de Marzo próximo pasado; habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas hasta el presente para la captura de dicho Vidal y Luisa, he acordado que se les llame por edictos y tres términos consecutivos de nueve dias cada uno: en su consecuencia cito, llamo y emplazo á los mencienados Vidal y Luisa por segunda vez para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este Juzgado á oir los carges que se les hagan y exponer su defensa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 28 de Mayo de 4864 - Pedro Nolasco de sagredo.—Por su mandado, José Ignacio de Itúrbido. 9474

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

A todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil del reino exhonto de parte de S. M., la REINA (Q. D. G.) para que procedan á la detencion del llamado Pedro Maestre, ouyas seras personales y de su vestido se popen al pié, conducióndole, si fuere habido, con las seguridades convenientes: á disposicion de este Juzgado; pues en la causa oriminal que contra dicho sujeto y otros estoy instruyendo sobre robo de dinero, alhajas y ropas así lo tengo acordado. Dado en Bilbao á 22 de Mayo de 1864. - José Agustin, Mag-

dalena.-Por mandado de S. S., Pedro de Goiçoechea,

Señales del Pedro Maestro Cuarenta años, estatura cinco piés, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bajo, falto de dientes; viste chaqueta larga, gorra de paño con visera y pañuelo á la ca-

# CORTES:

BRESIDENCIA DEL EXCMO. SE. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 16 de Junio de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Estado, con fecha 14 del presente mes trasladaba el Real decreto por el cual S. M. la Reina se ha dignado disponer que el Sr. D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia del Sr. D. Luis Mayáns.

Tambien lo quedó de que el Señor de Rubianes parti-cipaba su marcha de esta corte. Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de peticiones que habia quedado sobre la mesa

en la sesion anterior, relativo á la exposicion de varios propietarios y comerciantes avecindedos en Barcelona sobre que se desapruebe el proyecto de ley de fundacion de un Banco de Crédito territorial. Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima

sesion, el siguiente dictamen de la comision de peticiones acerca de la exposicion presentada por D. Tomás Bosch Secretario general de la Sociedad comanditaria Mole-Bosch y compañía, Banco hipotecario catalan: «La comision de peticiones es de dictámen que la an-

terior exposicion se tenga presente para el uso oportuno. y que en su consecuencia pase á la especial sobre el provecto de lev del Banco territorial. El Senado, sin embargo, resolverá lo más acertado.

Palacio del mismo 16 de Junio de 1864 - Concha - Sevilla.—San Saturnino.» Pasó à la comision de peticiones una exposicion de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País pidien-

do que se desestime el proyecto de ley de fundacion de un Banco de crédito territorial. Sa recibieron con agrada y se acordó que negaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la Guia de forasteros de las Islas Filipinas, correspondientes al presente ano, ejemplares que remitia el Capitan general de dichas Islas

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de examen de calidades que habia quedado sobre la mesa en la última sesion, relativo á las del Sr. D. Francisco de Paula Retortillo.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre conceder pension à varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirugia.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre

la totalidad, dijo

El Sr. Duque de **TETUÁN**: Pido la palabra. El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. la tiene. El Sr. Duque de **TETUÁN**: No voy á oponerme al proyecto de ley sobre pensiones que se acaba de legr, respecto á las que el Gobierno habrá instruido los oportunos expedientes, examinándolos la comision detenidamente antes de dar su dictamen. Mi objeto es llamar la atencion del Gobierno de S. M.

hácia ese número de pensiones que se vienen aprobando desde la promulgacion de la ley vigente en esta materia, y que gcavan ya al Tesoro en una cifra considerable siendo de notar, y esto ya lo habra observado el Sepado que dada la ley en el año 1855, y debiéndose saber indu-dablemente que existia ese derecho por las familias que hoy le reclaman, hay muchos que no le han hecho valer hasta seis, siete ú ocho años despues, sin que se comprenda este descuido en una cosa que les habia de ser beneficiosa. Esto procede de un vicio capital de la ley, que da lugar á que Facultativos que han fallecido de diversas enfermedades, conste despues que ha sido de una contagiosa, porque cuando han pasado algunos años, y las familias acuden á pedir los certificados á sus compañeros, no tienen inconveniente en darlos, porque no creen en eso cometer ninguna falta, y por otro lado hacen un beneficio. En este concepto, yo creo que el Gobierno está en el caso de adoptar un remedio para los abusos que puedan tener lugar, presentando el oportuno proyecto de ley; pues hasta observo que en las pensiones de que se trata en el que hoy se discute hay alguna para familia de indivíduo que ha fallecido del tifus, enfermedad que es ya constante en nuestro país.

El Sr. PASTOR (de la comision): El Sr. Duque de Tetuán habrá podido observar que en el preámbulo del dictámen se llama la atencion del Gobierno sobre este punto; y es de advertir, que la mayor parte de los individuos que la componen traian ya el encargo de las secciones de mirar con escrupulosidad este negocio; así es que lo examinaron detenidamente, y encontraron que todas aquellas cuya aprobacion proponen estaban perfecta-mente comprendidas en la ley, llenando los requisitos que la misma exige. Por lo demás, las reclamaciones no han dejado de hacerse oportunamente: lo que ha habido es que la tramitacion de los expedientes ha sido larga, porque el Gobierno de S. M. ha querido proceder en esto con todo el miramiento que le era dado. Aquí ha sucedido una cosa muy sencilla, y es que inmediatamente que mueren dos de una misma enfermedad se dice que es epidémica, y de ahí el que se encuentre alguna pension concedida por fallecimiento ocurrido á consecuencia del tifus, que es una enfermedad ya comun.

Ha habido expediente en que hasta se ha oido á la Academia de Medicina ántes de resolverlo, siendo objeto de un largo y detenido examen. El defecto está en la ley; por eso la comision ha creido de su deber excitar al Go-bierno de S. M. para que vea el modo de poner remedio presentando el oportuno proyecto de ley. El Sr. Ministro de la GUERRA: El Gobierno tomará

en consideracion las observaciones hechas por el Sr. Duque de Tetuan y por el digno indivíduo de la comision. No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra acerca de la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, y fueron aprobados sin debate alguno los nueve de que constaba el proyecto. Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado, aplazándose la votacion definitiva.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo opcion à los beneficios del Monte-pio militar à las viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos que habian fallecido el 31 de Agosto de 1839, perteneciendo à las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Leido dicho dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se proqedió á tratar de los artículos,

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado

se suspendió la votacion definitiva. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley en que se

concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito con destino á fabricacion de pólvora. Leido el expresado dictámen, y abierta discusion so

bre él, no hubo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra, y se aplazó la votacion definitiva. El Sr. MATA Y ALOS: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. MATA Y ALOS: El Sr. Presidente recordará que hace dias se puso á discusion un dictámen concedien lo una pension, el que fué retirado á consecuencia de las observaciones hechas por un Sr. Senador: la comision ha examinado despues el expediente; ha visto nuevos documentos, y tiene el honor de reproducir su dictamen. El Sr. PRESIDENTE: Queda reproducido.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto di ley sobre los presupuestos de gastos, de ingresos y extraordinario de ingresos y de gastos para el año económico de 1864 á 1865.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Egaña continúa en el uso de la palabra.

El Sr. EGAÑA: Antes de enlazar mi discurso con las palabras que pronuncié ayer, contestando á la alusion personal que sobre muchos puntos me hizo el Sr. Sanchez Silva, debo hacer una aclaracion en interés de su señoría y en el de las personas á quienes paredia que su señoría habia inferido un agravio en las palabras que ayer cité, relativas à la Junta general de Alava, à quienes trató S. S. con dureza: una de ellas es la palabra concusion, que S. S. me dijo que debia ser confusion; y en efecto, así está en el Diario, de modo que por esta parte que absuelto de un pecado que no habia cometido.

El Senado recordará que ayer me ocupé del carácter general del documento llamado declaración o protesta de que se habia hecho cargo en el primer dia el Sr. Sanchez Silva haciendo observaciones bastantes duras; debiendo hoy principiar por manifestar á S. S., en lo relativo á si la Junta de Alava pudo reunirse segun fuero sin la asistencia del representante del Gobierno, que sobre esto no estaba bien informado; porque si bien es cierto que hace muchos años asiste á las Juntas generales de la provincia esto no es de fuero en cuento á Alava: cada provincia iene su autonomía propia; y así como en las provincias te Guipúzcoa y Vizcaya presidia un agente del Gobierno due se llamaba el Corregidor, en Alava no ha presidido qas Juntas más que el Diputado general; sin que hubiera tenido nada de particular el que en el caso de haber asistido un agente del Gobierno hubiese dejado hacer esa protesta, porque en lugar de ser un acto de inobediencia lera un acto de leattad á la Reina y de sumision a los po deres públicos, tratándose de calmar la efervescencia que habian producido ciertas publicaciones contrarias á los sentimientos de aquel país.

Decia S. S. que el censo electoral era muy limitado la voluntad pública se hallaba muy mermada; y á esto se responde con solo decir que se trata de un pais donde el voto activo y pasivo pertenece á todo vecino: en Vizcaya, por ejemplo, con solo haber nacido allí se tiene derecho de tomar parte en las elecciones y ser hasta Diputado general. Vea S. S. cómo le han informado mal de la legislacion de nuestro país: en Alava se admiraria S. S si presenciase el espectáculo de alguna de aquellas Juntas cuando se reunen fuera de la capital, y viera aquellos Procuradores, la mayor parte sin chaqueta, gente sencilla, que muchas veces van á la capital á vender leña ó algunas cestas de huevos; y no le llamaria ménos la atención el haber visto en Guipúzcoa en alguna ocasion Junta en que asistian el Conde de Montefuerte y el de Monterron, presidida por un zapatero á quien llamaban el Zapaterillo

Habló S. S. del diezmo y de los partícipes legos supo niendo, si yo no estoy equivocado, que habia parte de las provincias Vascongadas en que se pagaban, y que al mismo tiempo los partícipes habian acudido á reclamar indemnizacion; en lo cual hay un error, pues la reclamacion podrá haber sido de los partícipes en donde no se cobre el diezmo, no siendo tampoco exacto lo manifes tado por S. S. en lo relativo á lo de cobrarse ó no el diez mo en conformidad ó en contra de la costumbre general porque yo recuerdo que cuando se trató del arreglo del culto y clero en las Córtes del 41 y 45, en las cuales era vo Diputado, siendo Ministro de Hacienda el Sr. Mon, diiimos al Gobierno que habia una parte de nuestro país en que se pagaba por entero el diezmo, habiendo otros puntos en que se pagaba, aunque no por completo, con lo cual creian cumplir con su conciencia, y que tuviese la bondad de dejar que allí donde se acostumbraba á pagar el diezmo se siguiera del mismo modo; á lo que el Gobierno de S. M. accedió, y seguramente no me citará un propietario de un punto donde se pague el diezmo que naya reclamado. hasta es presumible que los que lo hayan hecho no hubieran acudido á que les indemnizase el Estado si este no se hubiera incautado de las propiedades del clero regular, pues con ellas hubiera podido responder á las cargas de justicia y á los atrasos que tienen de antiguo algunos de ellos por acudir en servicio de S. M. con los donativos que les daban en casos de calamidades v conflictos. Habló tambien S. S. del clero de las provincias Vas-

congadas, haciendo un cómputo de su personal, calculando que un Párroco llegaba á tener hasta 10.000 rs., al paso que en el resto de España algunos tenian ménos de 2.000, y en los puntos que más les correspondia á 3.000 y pico; pero S. S. se contestó á sí mismo, porque empezó diciendo que no habia podido adquirir ningun dato oficial exacto acerca del particular; y en efecto, á mí me ha sucedido lo mismo, porque estando pendiente del arreglo parroquial, hasta que esto se verifique no puede decirse el número de parròquias y el personal que ha de tener cada una. Además, habia un defecto en la cuenta que ha cia S. S., pues en las provincias Vascongadas no tenia en cuenta más que el clero parroquial, al paso que en las demás provincias se hace cargo de los beneficiados, que siempre son en mayor número que los Parrocos; no sabiendo vo de donde ha podido deducir el Sr. Sanchez Silva que haya habido Párrocos que en Junta general se hayan quejado de la escasez de sus dotaciones, y mucho ménos en la Junta de Alava, que teniendo sus sesiones secretas no podia revelarse lo que allí se trataba, y cuando, por otra parte, esa queja se ha limitado solo á una hermandad dependiente del Arciprestazgo de Búrgos.

Ha dicho S. S. que el año de 1851 se presentaron al Gobierno comisionados de esas provincias, y concertaron con él que se tuviera por abonable en cuenta una cantidad convenida, y sobre esto discurrió largamente S. S. Yo debo declarar que en esa época era yo Diputado y comisionado en Córtes por la provincia de Alava, y he preguntado á otras personas que tenian representacion del país, y ninguna de ellas tiene conocimiento de semeiante convenio; y precisamente teniendo vo el carácter de comisionado en Córtes, y entiéndase que el del Diputado á Córtes no era bastante al efecto, debia haber intervenido en ese asunto, y no hubo nada de esto; siendo de notar que esa es una de las épocas en que más empeño ha formado el Gobierno de S. M. en que se formase un acuerdo.

Era entónces Presidente del Consejo de Ministros el se ñor Bravo Murillo, hombre de voluntad firme, que se habia propuesto á toda costa hacer el arreglo de los fueros. Convocó á las provincias, y vinieron sus comisionados entenderse con la comision nombrada por el Gobierno compuesta de 13 indivíduos, entre los que se contaban e Sr. Casaus, el Sr. Vahey y el Sr. Santillán, que tenia una manía particular á los fueros, aunque no tanta como el Sr. Sanchez Silva. Se celebraron conferencias con gran regularidad por espacio de cuatro ó cinco meses, y no recuerdo por qué acontecimientos políticos eso terminó sin que diera resultados. Si en este tiempo se hubiese tratado algo del culto y clero, era lo natural que se hubiese hecho en esa comision.

Tambien el Sr. Sanchez Silva se ocupó del sistema tributario, diciendo que habia sido votado por los Senadores y Diputados de aquellas provincias, sin que se les hubiera ocurrido ninguna duda de si quedarian ó no ligados á esa ley. Este argumento pareció de fuerza, y sin embargo, se puede contestar á él que los Diputados á Córtes no se han considerado jamás, ni por el país, ni por ninguno de los Ministerios que se han sucedido desde el año 39 acá, como Autoridades para tratar del arreglo de los fueros, siendo necesario al efecto comisionados con poderes especiales; de manera que aun suponiendo que hubiesen tomado parte en aquella votacion, no habria por ello ninguna obligacion para las provincias; y hasta ha habido algunos Ministros de Hacienda que al empezar la discusion de los presupuestos han manifestado desde luego que eso no prejuzgaba la cuestion de fueros, diciendo tambien lo mismo algun Presidente del Consejo de Ministros; y por otra parte, yo de mi sé decir que desde que he tenido el honor de ser Diputado á Córtes no he votado en las cuestiones de presupuestos por razon de delicadeza, y lo mismo

han hecho mis compañeros.

Tocó despues el Sr. Sanchez Sriva una cuestion muy delicada, sosteniendo que en las provincias Vascongadas no habia más que una oligarquía opresora, y diciendo que venia á levantar su voz en favor de los pobres; extendiéndose despues en algunas consideraciones respecto á la contribucion de consumos que, segun S. S., grava sobre los pobres. A esto puedo contestar con hechos, y no tengo que ir muy léjos: cuando la guerra de Africa se atendió á los gastos que ocasionó á las provincias, compu-tando lo que debia pagar la propiedad, que es la que más

pagaba; lo que debia pagar el comercio y la industria, y lejando muy poco para las otras clases.

Y para que se vea que la contribucion de consumos no grava sobre esas clases á quienes S. S. llamaba desheredadas, basta con decir que los artículos más gravados son el vino, el aguardiente y la carne, de los que en especial el labrador guipuzcoano apénas hace uso, porque no come carne sino algunos cuatro dias al año, haciendo uso del vino muy pocos más, exceptuándose los herreros, que como su oficio es más rudo son algo más aficionados. Los vascongados son sóbrios y morigerados, y viven, no miserablemente, pero sí con mucha frugalidad. Por lo demás siempre que ha habido que contribuir, lo han hecho las clases más acomodadas y nunca las clases pobres, tanto en circunstancias ordinarias como en otro cualquier caso: no tiene S. S. por qué lamentar la suerte de los labradores vascongados, ó de los colonos, como decia, que se suceden de una en otra generacion en la posesion de los terrenos que cultivan ó disfrutan, partiendo con los propietarios los productos, con la seguridad de que nunca se les ocurre á estos quitárselos para darlos á otros, pues los propietarios y cultivadores se consideran cási como indivíduos de una misma familia, hasta tal punto, que cuando uno de estos labradores quiere casar un hijo da noticia de su resolucion, queriendo siempre hacerlo á gusto del propietario, á quien considera como su principal protector

Ciertamente que no le agradecerian á S. S. muchos el favor que quiere dispensarles, y no querrian de seguro hallarse en la situación que los pobres colonos de la tierra de S. S., en donde si bien hay grandes propietarios, son muy desgraciados los que cultivan las tierras. En las provincias Vascongadas, donde apénas puede decirse que hacen distincion entre sus deberes políticos y religiosos, no se hallan contagiados con esas ideas que perturban el país, y que dan lugar á sucesos como los de Arahal y Loja, á los que da ocasion la ignorancia y la miseria, que son las que sirven de instrumento á los ambi-

Tambien ha dicho S. S. que nosotros no hacemos más que recibir provecho de la nacion, y que no ponemos na-da de nuestra parte, en lo cual no ha andado S. S. muy acertado cuando ha olvidado las Navas y Lepanto, y otros varios en que se hácia el servicio con los tercios de la misma manera que se hizo en la guerra de Africa, en que las provincias Vascongadas se ofrecieron espontáneamente, y lo mismo sucederia si se creyese necesario en Santo Domingo; y estoy seguro que si el Gobierno encargase al digno General Lersundi, que es popular en aquel pais, la organizacion de sus tercios, los tendria dispuestos en dos meses; pudiendo aquí citarse la opinion de un autor, que por cierto no es vascongado, que tratando de combatir los errores de dos ingleses respecto de uno de los grandes hechos de armas de la historia contemporánea, hace un computo de la gente que presentaron las provincias Vascongadas y Navarra, y dice que dieron más voluntarios que toda la nacion junta.

Que los pueblos vascongados no tienen historia. añadia S. S., como si el hecho de la guerra civil de seis años no fuese uno de los que atestiguan la historia de esos pueblos. S. S. ha olvidado que á la palabra mágica de sus fueros acompaño la paz; y por más que S. S. nos diga que Muñagorri no habia logrado atraer á su bandera sino muy poca gente, la verdad es que à esa palabra, dirigida à los vascongados por los que habian tomado à su cargo esa empresa, fué debido el feliz término que tuvo esa guerra. Dicho se está que el efecto no podia ser inmediato; pero es innegable que fué la que resolvió la cuestion, y que pronunciada por los Generales Espartero y Maroto en una pequeña casa que habia en Abadiano, donde estuvieron conferenciando los dos solos, corrió despues de boca en boca, y produjo el feliz desenlace que tanto se deseaba.

Pero el resultado de esa conferencia tenia que traspirar al público, porque iba de acuerdo con el plan de los emigrados vascongados, y la palabra fueros empezó á correr en los batallones, diciéndose: «El General Espartero quiere darnos los fueros; nosotros estamos ya hace mucho tiempo separados de nuestros hogares; ¿ por qué hemos de continuar la guerra, si podemos obtener la paz sin perder nuestras instituciones?» Tal fué la base del Convenio de Vergara, y esta es la verdad de lo que allí pasó. Y hay más: despues de la conferencia de Abadiano, D. Cárlos, sabedor de las voces que corrian de «paz y fueros,» se preocupó mucho y ordenó al General Iturbe, en quien confiaba, para que formase los batallones guipuzcoanos en el alto de Elguera y les preguntase si querian seguirle; pero como Iturbe estaba en connivencia con los que preparaban el arreglo, habló á los bataliones en vascuence y les dijo: «Este quiere que siga la broma; pero á vosotros lo que os conviene es ir á vuestras casas gozar de las instituciones de que siempre han gozado vuestros padres y antepasados.» A cuya alocucion respondió un grito general: «Sí, paz y fueros.».

Todo esto que voy exponiendo está perfectamente de acuerdo con lo que, bajo su firma, ha dicho D. Martin Echaire, el arriero de Bargota, hombre que, bajo una apariencia ruda, ocultabá una gran inteligencia, y sirvió de intérprete entre ámbos campos. He citado, pues, hechos materiales históricos é irrecusables que acreditan que, léjos de ser una cosa abandonada en mi país la cuestion de los fueros, es una cuestion muy popular, como que esas instituciones están encarnadas en los hábitos, en las costumbres y en la naturaleza de sus habitantes.

Y en corroboracion de lo que digo, yo voy á proponer al Sr. Sanchez Silva una prueba que está muy de acuerdo con las ideas de la escuela á que ha pertenecido S. S.... (El Sr. Sanchez Silva: Y pertenezco.) Pues bien: haga S. que se aplique el sufragio universal á las provincias de que tratamos; llámese á votar á todos sus habitantes. ménos los ricos de que se ha ocupado S. S.; y siempre que haya un solo vascongado que diga que no quiere, que no ama las instituciones de sus padres, me dejo cortar una oreja. Vea S. S. hasta qué punto nosotros deseamos la luz, contra lo que S. S. ha supuesto.

Pero citaré desde luego un hecho no ménos significativo. Habia, señores, en el campo de D. Carlos un jóven acribillado de heridas, que habia ido a la guerra cuando apénas contaba 16 años, dejando su humilde oficio de pastor; pertenecia al cuerpo de Alabarderos del ex-Infante, y cuando se hizo el convenio este hombre, que se llamaba Iparraguirre, no quiso reconocer á la Reina y marchó á la emigracion, en la cual permaneció largo tiempo hasta que de vuelta á su país natal se dedico á recorrer los pueblos cantando canciones cuyo asunto eran los fueros; llamábanle el Bardo vascongado. Pues bien, señores: ¿sabeis qué impresion causaba su acento? Pues era tal, que el Capitan general de las provincias, entónces el General Mazarredo, tuvo que mandarle salir de aquel territorio. Yo he concurrido á uno de esos cantos al árbol de Guernica, y he visto reunidas más de 6.000 personas que se postraban de rodillas ó levantaban sus brazos en ademan solemne, siguiendo los sentimientos que la voz de Iparraguirre les inspiraba. ¡Y luego dice el Sr. Sanchez Silva que los vascongados no quieren sus fueros, cuando al simple canto de una persona oscura, de un pastor, se agitan las muchedumbres conmovidas.

Decia S. S. despues de esto que la cuestion de los fueros es muy delicada, y que no puede tocarse sin que se los lieve el viento. Pues esa fábrica tan delicada hace mil años que se la ve en pié firme y encarnada en el pue-blo vasco como no hay ejemplo de Constitucion alguna. Ojalá que las modernas tuviesen las condiciones de solidez que los fueros vascongados! La única Constitucion con quien tienen algun punto de contacto es con la inglesa que está fundada sobre las tradiciones, las costumbres y las hábitos del pueblo á quien se aplica; pueblo, por cier to, considerado siempre por el Sr. Sanchez Silva y sus amigos como un modelo de libertad y buenas prácticas. Y bien: ¿por qué quereis destruir lo que se parece á él? El Sr. Sanchez Silva imita en esta ocasion á aquel famoso griego que deseoso de celebridad, quemó el templo de

Dijo tambien el Sr. Sanchez Silva que no tenemos más fuero vigente que el de la Autoridad Real. ¿Y el de tener representacion propia? (El Sr. Sanchez Silva: No está en el fuero.) Pues precisamente ese es su elogio; como tam-poco está en el fuero la celebración de las asambleas que, no obstante, se vienen reuniendo desde que hay memoria; y no es un pequeño fuero, sino acaso uno de los más importantes. ¿Y el administrarnos justicia á nosotros mismos? ¿Y el de la sala de Vizcaya en Valladolid, cuya creacion se acordó por el decreto de 16 de Diciembre de 1839? ¿Y el de votar nuestras carreteras y nuestros gastos? ¿No son todo esto fueros? ¿Y la ley del libre comercio que S. S. ha defendido en los primeros años de su vida parlamentaria, cuando atacaba los algodones en el Congreso, miéntras que llevaba sendos artículos con el mismo objeto á El Clamor Público? Y por cierto, señores, que me causa extrañeza que su

señoría hava abandonado esta cuestion, como si le hubiesen metido una bola de algodon en la boca, reservando toda su saña contra los fueros vascongados. Ya sé que me dirá S. S. que se han disminuido algunos hilos en los algodones; pero tambien se han suprimido algunos fueros. pues ántes no teniamos Gobernadores, y ahora los hay, y así otras variaciones; y sin embargo S. S. parece como que ha reunido toda su pasion y fiereza, y todos sus mamotretos viejos y apuntes de 22 años, para dar un hachazo sobre el árbol de Guernica. Y todavía el Sr. Sanchez Silva sostenia que no trataba esta cuestion con saña. Señores, jy le hacia mal á S. S. hasta que nos llamemos vascongados! ¿Pues acaso por esto dejames de ser españoles? ¿No lo es S. S., sin que por esto deje de poder llamársele tambien andaluz? Dice S. S. que no nos trata con saña, y sin embargo llama á la Junta de Alava una reunion de embusteros, cosa que yo no diré de S. S., aunque sí que su testimonio, para mi muy respetable, no lo es ménos que la anterior.

el del último indivíduo de chaqueta de esa misma Junta,

y que es inferior al de todos sus vocales reunidos. Insistió mucho S. S. en la manera cómo se hizo la reforma de los fueros de Vizcaya, y nos citó una edicion no muy conforme con la primera. No sé por qué S. S. se extraña de una cosa que hacen todos los pueblos suprimiendo aquellos puntos de las leyes que no están en práctica, pues las reformas, no solo son útiles, sino necesarias en todas las legislaciones; y así es que en España al principio del presente siglo se suprimieron en la Novisima Recopilacion muchas leyes que estaban en la nueva. Luego S. S. empezó á tratar la cuestion histórica; y aunque esta parte de la refutacion de su discurso se la dejo á mi amigo el Sr. Aldamar, creo oportuno decir algunas palabras en rectificacion de algunos hechos citados por el Sr. Sanchez Silva con notoria inexactitud.

Primer error: «que dominó en Alava é impuso contribuciones el Conde Fernan Gonzalez.» El Conde fué elegido libremente por el pueblo vascongado, sin que debiera su mando allí ni á la conquista ni á la herencia, y la prueba es que no tuvo antecesor ni sucesor; y en cuanto las contribuciones que dice S. S. le pagaba aquella provincia, sucede lo mismo, que lo hacian libre y voluntariamente. Y así es que en el lindo salon de sesiones de la Junta está la estatua ó busto del Conde, no ciertamente como la de un invasor, sino como uno de sus Señores egítimos y de grata memoria. Tambien citó el Sr. Sanchez Silva el voto de San Millán. Señores, hasta el último estudiante de historia sabe que ese documeuto es apócrifo; pero además ese documento no impone contribuciones sino á los castellanos, y solo recomienda á los pueblos circunvecinos que las paguen.

«Que Alava fué conquistada por D. Alonso VIII,» con cuyo motivo hizo S. S. grandes elogios del Monarca castellano. Yo secundo á S. S. en tributar al vencedor en las Navas la justa alabanza que se merece; pero se ha equivocado S. S., pues no fué Alava, sino la ciudad de Vitoria y los pueblos de alrededor, lo conquistado por D. Alonso, quedando el resto de la provincia independiente. Y de esta manera se explica otro hecho referido por S. S. respecto á que Alava enviaba Procuradores á Córtes ántes de que esta provincia se entregara por su propia voluntad à D. Alonso XI de Castilla bajo la condicion de que le guardara sus fueros, supuesto que quien los enviaba era la ciudad de Vitoria, como consta por muchos datos históricos. «Que en 1332 Alava solo cedió el dominio inferior, no la alta soberania.» Otro error del Sr. Sanchez Silva. Leeré el artículo del convenio del campo de Artiaga: (Leyd.) Me parece que esto es muy claro, y no necesita ob-

servacion alguna. Paz de Basilea. Que puesto que Vizcaya fué conquistada por los franceses, la cuestion legal está vencida. Señores, es menester estar ciego por la pasion para decir esto. ¿ Pues no sabe S. S. que fué el ejército español á la frontera mandado por el General Urrutia, y que formando parte del mismo los tercios vascongados, estos no tenian más remedio que seguir los movimientos del ejército todo. y retirarse cuando así el General en Jefe lo dispuso? Por consiguiente, esa retirada no pudo ser impedida por los vascongados solos; pero lo cierto es que el país no fué dominado por Francia, pues quedaron en él muchas guerri-llas que continuaron hasta la siguiente paz. Y una prueba de que la conducta de los tercios no desmereció en aquella ocasion, es que al concluir la campaña algunos de los Oficiales, entre los que tuvo la honra de encontrarse mi padre, se retiraron á sus casas conservando el fuero militar, y otros entraron en el ejército, como el General Mendizábal, que mandaba el tercio guipuzcoano.

Para dar más fuerza á su impugnacion de los fueros, ha citado el Sr. Sanchez Silva algunos historiadores, por ejemplo: Garibay, Moret y otros Señores, la mayor parte de esos libros han sido escritos por cronistas de los Reyes de Navarra ó de Castilla, y lo mismo ha sucedido modernamente, recordando yo desde luego el Canónigo Llorente, que por encargo del Príncipe de la Paz publicó una obra para hacer trizas los fueros de las provincias Vascongadas, y luego este mismo señor desde Burdeos, donde se hallaba emigrado, escribió al mismo país que habia combatido, brindándose á refutar su propio libro. Pero contra esos escritores á que S. S. se ha referido podemos nosotros citar otros muchos, como Novia y Salcado y D. Blas Gonzalez, que han tratado con imparcialidad y

iusticia á mis paisanos. Sin embargo, señores, despues de todo el trabajo en que se ha ocupado el Sr. Sanchez Silva nada tiene que ver con la cuestion que está llamado á decidir el Senado. Supongamos que todo lo que ha dicho S. S. es cierto; supongamos que todo eso que S. S. ha traido, sin duda para aturdirnos, á semejanza del estudiante gallego de La comedia nueva de Moratin, que traia las alforjas llenas de papelotes, es bueno y exacto y conducente; demos de barato que las provincias vascas nunca han tenido fueros, y que sus naturales son egoistas y tienen todas las malas condiciones que nos ha referido S. S.: yo pregunto: ¿ es esta la cuestion legal? De donde arranca esta cuestion? Arranca del Convenio de Vergara y de la ley de 25 de

Octubre de 1839. Los fueros, muchos ó pocos, buenos ó malos, que los vascongados tuvieran al principiar la guerra civil y al concluirse esta, esos son los que tienen derecho á que se les reconozcan y respeten interin no se modifiquen. Y esta pretension nada puede ofender al Senado ni alarmar à las demás provincias. Pues qué, señores, isomos parias nosotros? ¿No tenemos tambien derechos? ¿No se hallan estos indicados en una ley constitucional, como la ha llamado el Sr. Cortina? Y siendo así, ¿no ha de obligar esa ley á todos? Esa ley dice que se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, salva la unidad constitucional

El Sr. SANCHEZ SILVA: ¿Y el art. 2.°? El Sr. EGANA: Voy al art. 2.°; pero ántes quiero de-mostrar que esa frase «salva la unidad constitucional,» no venia en el provecto de Convenio redactado sobre el campo de Vergara, sino que la pusieron luego los hábiles de aquí y de Oñate.

Cuando el Sr. Arrazola presentó á las Córtes la ley correspondiente, ese Convenio fué muy impugnado, dando lugar á una sesion tempestuosa, en la que el Sr. Olózaga increpó duramente al Sr. Presidente del Consejo y al Sr. General Alaix, Ministro de la Guerra, profiriendo palabras inconvenientes, y siendo el resultado que se evantara una voz general en favor de la concordia que al fin se verificó, haciéndose una transaccion que consistió en sustituir á la frase de «sin perjuicio de la Constitucion» la de «salva la unidad constitucional.»

Y tan cierto es que con estas palabras se dieron por satisfechos los que sostenian la conservacion de los fueros, que el Sr. Marqués de Viluma, que habia presentado en el Senado un voto particular pidiendo pura y simplemente la confirmacion, lo retiró en vista de las explicaciones del Gobierno. Por lo demás, el General Espartero, despues de la reunion de Abadiano, al ir al campo del Convenio, receloso de que los batallones carlistas pudieran alarmarse por la pérdida de sus fueros, les dijo: «No tengais miedo, que vuestros fueros os serán conservados: z si alguien intentare algo contra ellos, mi espada será la primera que se desenvaine en su defensa.»

Bajo este espíritu se hizo el Convenio de Vergara, si bien luego se interpuso una persona funesta que al prinla guerra civil habia querido tomar parte en las filas de D. Carlos, sin que la Junta de Alava aceptara sus servicios, pues al contrario le mandó á la cárcel, por lo que desde entónces se hizo liberal: se interpuso, digo, ese hombre, y con sus consejos torció hasta cierto punto los sentimientos generosos del General Espartero, viniendo por último tambien á influir del mismo modo en Ma-Tal es el art. 4.º de la ley de 1839. El art. 2.º dice que

se harán en los fueros las modificaciones indispensables que reclamen las mismas provincias Vascongadas y conciliadas con el interés general de la nacion. Es decir, que no se trata de la destruccion de los fueros, como ha pretendido el Sr. Sanchez Silva, sino de alteraciones de poca importancia, y estas todavía han de ser reclamadas por las mismas provincias. Pero el Sr. Sanchez Silva ha pres-cindido de todo esto, fijándose solo en aquella parte del artículo que cuadraba á su propósito de combatir sin tregua las instituciones de mi país. El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. tiene que ser aun más

extenso en su discurso, podrá continuar mañana. El Sr. EGAÑA: Sr. Presidente, no es mucho lo que me falta que decir; pero en efecto, estoy cansado, y preferiria hacerlo en la próxima sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Ocupando la tribuna el Sr. Marqués de San Saturnino. leyó el dictámen relativo al proyecto de ley concediendo derechos pasivos á las clases político-militares, y se anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para discutirlo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para 'mañana: discusion del dictamen relativo al proyecto de ley declarando libres de derechos, excepto el de timbre, las cruces concedidas por servicios prestados en la isla de Santo Domingo; del en que se autoriza al Gobierno para la adquisicion de la casa y torre denominada de los Lujanes; volacion en su caso de los referidos proyectos, así como de los ya aprobados, y continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Junio de 1864.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la

ORDEN DEL DIA. Pension à Doña Modesta Valenciano

Sin discusion fué aprobado el dictámen sobre pension á Doña Modesta Valenciano, viuda de D. Manuel García

Actas. Sin discusion se aprobaron las de Lorca, y quedó ad-

mitido el Sr. D. José Posada Herrera. Deudas amortizables

Continuando la discusion del art. 2.°, dijo El Sr. HERREROS: Siempre he necesitado la indulgencia del Congreso; pero en esta ocasion la he de menes-ter más, pues voy á hablar en un asunto delicado, que versa sobre puntos de crédito y sobre puntos de derecho.

El art. 2.º que se discute, segun los Sres. Hernandez de la Rua y Fernandez de la Hoz, es injusto y contrario al crédito. Yo creo que concede á los acreedores de Deudas amortizables derechos que no podian esperar. De manera que si hasta aquí ese artículo ha sido combatido por poco favorable á los acreedores, yo me propongo demostrar que no tienen derecho à lo que en él se les concede.

Aquí se les da una cantidad prometida por un cálculo incierto é inseguro, que se hizo cuando se discutió la ley de 1851. Pero hay que advertir que esa ley, en este punto como en otros, está derogada. En 1855 se trató de la enajenacion de todos los bienes del Estado, sin exceptuar ninguno: en este recinto se lanzó la voz de á vender sin licencia de nádie; y estos acreedores, ¿qué hicieron? Re-conocer que el poder legislativo tenia facultad para vender los baldíos y realengos sin acordarse de ellos. No pretendieron que se hiciese excepcion; ¿ni cómo habian de pretenderlo? Desconocian acaso lo que eran entónces los

baldíos y lo que son hoy?

Muchos años há hicieron cálculos sobre los baldíos algunos escritores; pero ¿qué ha pasado con esos bienes? O han venido á figurar como propios, ó son completamente insignificantes. Ayer el Sr. Ministro de Hacienda leia una Real órden dada en tiempo del Sr. Pidal en 1845, en que se hablaba de la contribución de propios; y muy á mano debia tener S. S. otra Real órden muy importante, que se expidió á consecuencia de consulta del Consejo provincial de Toledo. Veia aquel Consejo que en aquella provincia se computaban los baldíos para reducir el 20 por 100 de propios, miéntras en otras provincias no se hacia esto. En aquellos tiempos la contribucion del 20 por 100 de propios estaba descentralizada y destinada á subvenir à la dotacion de los funcionarios de Gobernacion; de modo que los agentes de la Administracion por su propio interés, se habian hecho agentes de Hacienda y querian acrecentar los rendimientos de ese ramo. De aqui que el 20 por 100 se tratase de exigir de toda clase de bienes que los pueblos tuvieran. El Consejo de Administracion de Toledo estimaba que los bienes que no eran de propios no estaban sujetos al 26 por 100, y se consultó al Gobierno. ¿Qué resolvió el Gobierno? Que siendo sumamente difícil el deslinde y clasificacion, se tuvieran como de propios todos los bienes que los Alcaldes administrasen, siempre que fuesen sus productos obtenidos en su-basta y diesen alguna cantidad en metálico, y que esto se extendiese á los bienes llamados baldíos comunes.

Esta ha sido regla despues para considerar de propios y vender por las leves de 'desamortizacion aquellos bienes que han pagado el 20 por 100. Se han eximido por la ley los bienes comunes; y cuando los pueblos han reclamado la exencion de la venta de algunos, las oficinas les han contestado: «Esos bienes son de propios, pues han pagado el 20 por 100.»

Ahora bien: como en la ley de 1851 se dió á los acreedores el producto del 20 por 100 de propios, al recibirlo han percibido tambien la parte correspondiente á los bal díos y realengos, pues unos y otros se han englobado en los productos de propios. ¿Y qué pretenden ahora los acreedores? Que sin disminuir el producto de los propios. aumentado por los baldíos y realengos que se hicieron propios, se les dén los baldíos y realengos. Señores, esos baldíos y realengos se han enajenado como de propios porque como de propios han sido considerados desde 1845, y porque desde 1845 se han considerado tales, por eso el importe de los propios ascendió á más cantidad de la que de otra manera hubiera producido.

Y bien, señores: ¿qué se quiere dar á los acreedores por esos realengos y baldíos que no existen? Seis millones de reales anuales. No hay dato ninguno para saber en qué proporcion está esta suma con el valor de los baldíos. ¡Y, señores, todavía los acreedores no están satisfechos! Todavía dicen que hay un pacto infringido, cuando, como he demostrado, ese pacto, si le hubiera, que no le hubo, habria sido rescindido por una parte a contentamiento de la otra que no reclamó. La ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró puestos en venta todos los bienes del Estado, y aplicables sus productos á la Deuda pública. Desde entonces desaparecieron las hipotecas especiales y desaparecieron justamente, porque ninguna fuerza tiene una hipoteca especial del Estado, á no ser que se entregue en poder del acreedor, lo cual no seria justo ni decoroso.

Dicen los acreedores: esa hipoteca no se ha podido liberar sin nuestro consentimiento. ¿Es esto verdad? ¿Es cierto que los acreedores tenian una hipoteca legal, ó era una promesa hecha en la ley y convertida en realidad por medio de las consignaciones metálicas del presu-

Véase la lev de presupuestos de 1856, y se observará que se consignaron 18 millones anuales para la amortizacion de esa clase de Deuda, sin consideracion á baldíos, propios y demás hipotecas que se nombran. Esta ley se aprobó sin que los Sres. Diputados que se han mostrado defensores resueltos del derecho de los acreedores tuvieran nada que decir.

Ahora, á título de sustitucion de lo que se calculó en 300 millones por los baldíos, se da una suma á que no puede alcanzar nunca la equivalencia de los realengos baldíos, cuando desde 1845 viene reconociéndose que hay obligaciones especiales, sino la obligacion general que tiene el Estado de pagar á sus acreedores. Pero lo que debemos satisfacer es aquello que la ley de 1851 mandaba dar, y que se dió en 1852. ¿En 1852 percibieron esos acreedores 24 millones que ahora se les consignan? Eso es lo que debe saberse. Sobre el producto del primer año fundaron los acreedores sus cálculos, porque hay que advertir que no son los primitivos acreedores los que reclaman.....
El Sr. FUENTES: Mala doctrina.

El Sr. HERREROS: La doctrina es buena, porque cuando se da á los actuales tenedores más de lo que les han costado sus títulos no tienen derecho á reclamar. Hoy se les va á dar cási el doble de lo que recibieron en 1852. Se quejan de que ha crecido el importe de la Deuda

más de lo que ellos calcularon? Esos aumentos han venido en gran parte de las gestiones y excitaciones que se han hecho cerca de los particulares para que presentaran créditos que tenian olvidados. Pero sobre todo no pueden reclamar si hoy se les da mucho más de lo que en 1852 percibieron.

Pero como yo entiendo que precisamente peca este proyecto porque se da á los acreedores más de lo que deben percibir, de aquí que yo considere que los seis mi-llones que se dan por los baldíos son una cantidad extraordinariamente excesiva, y que se debe retirar, mucho más despues que los acreedores se han atrevido á pedir 50 millones, y despues de las observaciones que hizo ayer el Sr. Ministro de Hacienda sobre el orígen de la clausura de una Bolsa extraniera.

Se ha negado que el 20 por 400 de propios sea un impuesto. La ley 3.º, título 45, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, tiene el epígrafe: «Contribucion de 10 por 400 del producto anual de los propios y arbitrios para la amortizacion de Vales Reales;» y dispuso, en efecto, que se impusiera esa contribucion , y en esa ley se fundó el Sr. Pidal para entender que los bienes baldíos estaban comprendidos en la contribucion de propios.

Señores, yo veo que por los acreedores se tiene en cuenta la ley de 1851, y no se tiene en cuenta otra más solemne que demuestra que los baldíos y realengos no pudieron nunca ser hipoteca. Se recuerda la ley de 1851, y no se recuerda la ley 2.\*, título 23, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que es un contrato entre el Rey de

Don Felipe III en Segovia, á 21 de Agosto de 1609, y D. Felipe IV en 1632, prohibieron al Gobierno vender tierras baldías, dejando á los pueblos su aprovechamiento en cambio del subsidio que se concedió á aquellos Reyes

Si, pues, esta ley no fué estorbo para que en 1855 se acordase la venta de esos bienes, ¿se quiere poner que la de 1855 no derogó esta parte de la de 1851? Proponen los acreedores la creacion de una agencia extranjera, no para averiguar los bienes que sean hoy baldíos, sino para sustituir á los investigadores de 1855, y rebuscar los baldíos antiguos que han pasado á propiedad particular, cosa que desde luego se comprende cuán perturbadora podria ser. Aprovecho esta ocasion para dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la justicia que acaba de hacer desestimando un expediente de esa clase, relativo al pueblo de Mora, y promovido por un denunciador. Ejemplos como el que ha dado el Sr. Ministro, y como el que ha dado la comision, rechazando la pretension del Comité francés desde las primeras indicaciones, son los que se necesitan en este país.

Por lo demás, no sé en qué datos pueden apoyarse los acreedores para pedir 50 millones por los realengos y baldíos. Su derecho no se extiende sino á lo que percibieron en 1852 segun la ley de 1861. Todo lo demás que se les dé es de pura gracia.

El Sr. MAGÁZ: Seré muy breve, porque la discusion está agotada, y porque me sucede cuando hablo lo que al que emprende un penoso viaje: desea llegar al fin. Por otra parte, el Sr. Herreros ha coincidido en las ob-servaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y solo ha combatido el art. 2.º por crear excesivos los seis millones que se asignan á los acreedores. Combatida la comision por tan opuestos argumentos como los del Sr. Fernandez de la Hoz y el Sr. Herreros, el Congreso comprenderá que se ha colocado en el punto justo de la imparcialidad.

Dice el Sr. Herneros: «Los baldíos y realengos no existen. Al destinarse seis millones en su 'equivalencia se destina una cantidad indebida.» No se sabe, en efecto, el importe de los baldíos y realengos: debe ser muy corto en todo caso; pero de aquí no se deduce que se haya de desatender lo mandado en una ley. No puede decir la comision que no se da nada por baldíos, si bien los 1.200 millones en que se han calculado eran una cantidad exageradísima. Hemos elegido el término medio que adoptó a comision nombrada en 4850, la cual calculó el producto en venta de estos bienes en 300 millones. En todas las reclamaciones de los acreedores desde 1861 han tomado por punto de partida esa 'cantidad; y la comision debia presumir que al adoptar esta cifra los reclamantes quedarian satisfechos. Habiendo además aparecido en el preámbulo del proyecto de ley de 1851 esa cantidad, se resentaba como una promesa y nosotros hemos querido

Cree el Sr. Herreros que en el 20 por 100 de propios están incluidos los baldíos y realengos, y ha citado el decreto del Sr. Pidal que determinó el carácter de este impuesto. Cuando se hizo el arreglo de 1851 ya existia el decreto de 45, y en la ley de 1851 se hace division de esos bienes en el art. 16. Claro es, pues, que en 1851 se consideraban distintos estos bienes de los de propios.

Tampoco es exacto que la ley de 1855 haya derogado la de 1851: léjos de eso, al designar la cantidad que se ha de aplicar à la amortizacion de la Deuda, tanto esa ley como las de Junio de 1856 y de Abril de 1859 dicen que el 50 por 100 de los productos de la venta de bienes nacionales se aplicará á la amortizacion de la Deuda, haciéndose la amortizacion mensual de las amortizables con arreglo á la lev de 1.º de Agosto de 1851.

No necesito aducir lo consignado en el art. 1.º respecto de los bienes que se ponen en venta, porque despues de estas explicaciones creo que el Congreso aprobará el artículo que se discute.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: El Sr. Herreros ha recordado la ley que gravó á los propios con el 10 por 100, y dice: «Esta es una contribucion.» Yo dije que no podia dejar pasar la idea de que el 20 por 100 era un impuesto cualquiera, porque de la misma manera que el Estado ha tenido derecho á capitalizar ese 20 por 100, podria creerse con el de capitalizar la contribucion que pa-

gan los particulares. En tiempo de Alonso XI, en 1329, se dieron los bienes baldíos á los pueblos; y en 1850 la comision proponia la redencion del 20 por 100, considerándolo como un censo, y decia: «El estado tiene derecho al capital de este censo, y bien pudiera en principio exigirlo; y si no se propone la capitalizacion, es por las dificultades del momento.»

Es decir, que cuando se trató por esa comision de redimir como carga real el 20 por 100, se consideró que era un verdadero censo. Para el Sr. Herreros la lev de 1851 está derogada por

la ley de 1856. El argumento de S. S. viene á atacar, no el art. 2.º, sino el 1.º de este proyecto. El indivíduo de la comision que acaba de hablar ha citado la disposicion expresa de la ley de 1855 que se referia á esa ley.

Dice el Sr. Herreros que desde Felipe III los bienes baldíos no pertenecen al Estado. Habiendo tratado Feli-

pe III de proporcionarse recursos, los pueblos, en las Cór-

tes de Segovia, le concedieron 17 millones con tal que se obligase á no vender los bienes baldíos y realengos. Pues bien: las Córtes, teniendo deudas que pagar, y queriendo aprovechar los baldíos, los aplican á la Deuda amortizable. Esta es una cosa que hicieron las Córtes de 1855 con el

mismo derecho que las del tiempo de Felipe III. Por lo demás, yo no vengo á defender á esos acreedores; lo que quiero es que se cumplan las leves. Se ha establecido como base que se dén los baldíos, determinándose que se presente una ley que dicte las reglas de ventas y excepciones. Pues bien : lo que yo quiero es que se dicte esa ley. Si nada queda para los acreedores, suyo será el perjuicio. Presente el Estado la ley, y miéntras la presenta dense esos seis millones

El Sr. HERREROS: Considero peligrosa la idea del Sr. Fernandez de la Hoz, de que porque uno tuviera la opinion, y la escribiera, de que el 20 por 100 de propios era un censo, se ha de considerar realmente censo, contra lo que dice terminantemente una ley del reino que llama á eso contribucion. Si esa doctrina se admitiera, los particulares tendrian que prepararse á considerar al Estado como dueño de una parte de sus bienes. Que la ley de 1.º de Mayo de 1855 no derogó en las

aplicaciones la de 1851, dice el Sr. Fernandez de la Hoz. Yo diré que lo que la ley de 1855 consideró vigente fué la forma de aplicar los fondos á la amortizacion. Ahí está y púede leerse la ley de presupuestos de 1856. En las leyes de 11 de Junio de 1856 y Abril de 1859, y en la relativa á los 2.000 millones, verá S. S. que lo que se ha señalado á los acreedores son 18 millones al año.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He pedido la palabra para rectificar las deducciones del Sr. Fernandez de la Hoz. S. S. teme que en cualquier tiempo pudiera capitalizarse la contribucion sobre la propiedad particular. Yo diré à S. S. que, cualquiera que sea el respeto que me merezcan las personas que dijeron que el 20 por 100 de propios era una carga real, estaban en un error. El Gobierno no estimó redimible ese 20 por 100, y no le redimió: en cambio redimió la renta de poblacion de Granada y la regalía de aposento de Madrid. Ya ayer lei la Real orden por la cual se declaró que no habia participacion del Estado en el producto de las ventas de bienes de propios. Esto prueba que el Gobierno no se consideraba con derecho al capital de ese impuesto.

Además de los recursos que se aplicaban en 1852 á la amortizacion, faltaba dar lo que pudiera ser representacion de los baldíos; por eso hoy hemos de pagar seis millones más. En cuanto á la ley para vender los baldíos, está hecha; es la de 1855, y á título de bienes del Estado se han vendido los que haya habido que vender. Solo diré que no se ha podido clasificar como baldío ó realengo

ninguna finca. La ley de 1.º de Mayo no ha derogado la de 1851. Por la ley de 1.º de Mayo se ponian en venta todos los bienes del Estado, aplicando una mitad á la amortizacion. Coincidió con esto una emision de 500 millones al 3 por 100. y se quiso contar con productos de la desamortizacion para extinguir esa Deuda. Así la frase con arreglo á la ley de 1851, lo que queria decir era que de ese 50 por 100 destinado á la amortizacion se diese lo que resultara que debia darse segun la ley de 1851. Por eso la ley de 11 de Junio dice: « El Tesoro completará lo necesario hasta 18 millones.» Mas en estos 18 millones no están comprendidos los baldíos; y es equitativo y conveniente que se segreguen por ese concepto los seis millones que se proponen.

En suma, el Gobierno no ha considerado nunca el 20 por 100 de propios como carga real. Las tierras que han tenido carga real quedaron gravadas con las de Granada, y se ha redimido esa carga. Pero no se podrá sentar en ningun tiempo que puede ser capitalizable un impuesto.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Segun el señor Ministro y el Sr. Herreros, el 20 por 100 de propios era una contribucion. Yo decia: la comision que por primera vez propuso la redencion de esta carga sostuvo que era un censo, porque si se considera contribucion, así como el Estado ha exigido la capitalizacion del 20 por 100, podria exigir la de las contribuciones que pagan los particulares. Para que esto no pudiera hacerse era para lo que sostenia aquella comision que el 20 por 100 era una carga real. Y en efecto, señores, si esto fuera impuesto, no siendo los impuestos capitalizables no se hubiera capitalizado.

El Sr. FUENTES: El Sr. Ministro de Hacienda ha dicho que la ley que determinó la forma de vender los baldíos es la ley de 1855. Esa ley no es la que se prometió en 1851. De otro modo los acreedores hubieran reclamado ántes.

Debo hacer otra manifestacion. Yo, en el artículo que trata de los propios, estoy de acuerdo con el Gobierno y no con los acreedores. Diré tambien al Sr. Herreros que no es de peor condicion el dueño de un documento endosado que el primitivo acreedor. Por lo demás, yo no he sido poseedor de esos títulos nunca, y no hablo por consiguiente movido de interés personal de ninguna especie. El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El tít. 4.º de la ley de de Mayo declara en estado de venta todos los bienes del Estado; y luego, al tratar de la inversion, dice la ley que se tenga presente la de 1851. Si el Estado hubiera recaudado productos de baldíos y realengos, les hubiera da-

do la aplicación señalada en 1851. El Sr. MOYANO: Con el objeto de que los Sres. Diputados puedan votar con pleno conocimiento este artículo 2.°, v despues el 3.°, pido al Sr. Presidente se sirva mandar leer la proposicion que el representante de los acreedores franceses presentó á la comision, por si el Congreso lo hallase preferible à su dictamen.

Se leyó, y decia en sus párrafos principales lo siguiente:

«Así, en lo que se refiere al 20 por 100 de les bienes de propios, bastaria hacer el estado de las ventas verificadas, y suponer empleado el 20 por 100 de las sumas en renta del 3 por 100 al precio de cotizacion de las fechas respectivas; ó mejor, segun el parecer del Consejo de Estado y el proyecto de ley que está sometido á VV. SS., odoptar un término uniforme para el cálculo, que podia ser, por ejemplo, la renta del 3 por 100 á 59. El mismo sistema se seguirá para las ventas que faltan realizar, y su producto, así calculado, iria sucesivamente á aumen-

tar la cantidad destinada para la amortizacion. En cuanto á los baldíos y realengos, cuyo derecho de propiedad jamás ha provocado la menor duda, nosotros pedimos á VV. SS. tan solo que dispongan la cesion y el traspaso de todos los derechos del Estado á los tenedores de las Deudas amortizables.

»Estos nombrarian un comité que, investido de todos los poderes y con la intervencion de la Autoridad com petente, procediera al deslinde, á la reivindicacion. á la venta de esta clase de bienes, autorizado como debia estar

para entablar ante todos los Tribunales ly jurisdicciones | hospital, á fin de que pudiesen administrarse los Santos las demandas necesarias para obtener la retrocesion de los bienes usurpados, ó la reparacion de los daños y perjuicios que pudieran resultar de la falta de ejecucion por l Estado durante 11 años de las prescripciones de la

»En fin, el Gobierno podria ser autorizado para facilitar la creacion de una sociedad financiera que pudiera hacerse propietaria por una cantidad fiia de todos estos bienes y derechos, siempre que la suma ofrecida por la compañía no bajara de 300 millones de reales......

»El abajo firmado, al terminar, pide á VV. SS. le permitan manifestarles, en nombre del Comité de que forma parte, cuán dichosos se creerian los indivíduos que le componen si pudieran con sus esfuerzos contribuir á

terminar debidamente esta trabajosa negociacion.

»Soy con la más completa consideracion de VV. SS.
muy antento S. Q. B. S. M. — J. Millenet. — Madrid 26 de

Habiendo hablado tres Sres. Diputados en pro y tres en contra, y hecha la oportuna pregunta, se declaró el punto suficientemente discutido; y puesto á votacion el art. 2.º. fué aprobado.

Sin discusion se aprobó el resto del proyecto, y se anunció que pasaria á la comision de correccion de estilo. Unidad de ley y acuñacion de la moneda.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado, anunciándose gualmente que pasaria á la comision de correccion de

#### Examen de cuentas.

Leido el dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad, se a probaron sin discusion odos sus artículos, anunciándose tambien que pasaria á la comision de correccion de estilo.

Se leyó y aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo una pension á Doña Modesta Valenciano. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: dictámen de la comision sobre reforma de algunos artícu-

los del reglamento. Eran las cuatro y media.

# PARTE NO OFICIAL.

#### INTERIOR.

madrid.—El dia 24 del corriente se reunirán en la iglesia de San Francisco el Grande los Caballeros de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalen para celebrar la funcion de su Santo titular y patrono con la solemnidad que ha sido costumbre los años anteriores, asistiendo a este acto religioso una brillante y numerosa orquesta.

Ya están colocados los faroles de gas desde la fuente de Cibeles hasta la puerta de Alcalá, y desde este punto hasta los Campos Elíseos. Esta meiora se está verificando tambien en los jardines de Recoletos, uno de los paseos más frescos y amenos de la corte.

#### ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.-Por Real órden de esta fecha se ha resuelto anunciar público concurso para la formacion del provecto, planos y presupuesto de las obras de reconstruccion de la iglesia y hospital del Buen-Suceso, habiéndose de observar las siguientes condiciones:

1. El solar destinado para este objeto cubre una superficie de 6.828 metros y 22 centímetros cuadrados. Se halla situado en la Montaña del Príncipe Pio, entre la calle de Quintana, aumentada en su anchura á 20 metros, las prolongaciones de las calles de la Princesa y del Tutor, y otra nueva que será paralela á la de Quintana. Por la calle de Quintana recorre su frente una línea de 73,05 metros, por las de la Princesa y del Tutor de 90,05, y por la nueva, todavia sin nombre, de 77.04.

De la superficie marcada podrá dedicarse á la edificacion la que convenga. 2. El presupuesto no excederá de seis millones de

3. Los planos de la iglesia y sus dependencias han de contener:

Templo con capacidad suficiente por lo ménos para contener 1.000 personas, con altar mayor y presbiterio dispuestos de modo que pueda celebrarse de pontifical, hacerse el servicio necesario por detras del altar mayor, colocarse la imágen de Nuestra Señora del Buen-Suceso en su correspondiente camarin, y llegarse á este por entrada interior; con cuatro ó seis altares, además del mayor, púlpito y cuatro confesonarios; con coro alto, construido á los piés de la iglesia ó en el sitio que se considere más conveniente, y bastante capaz para el órgano y orquesta; con la pila bautismal situada en punto oportuno, en pieza separada y con entrada por el templo; y con una tribuna régia, que tenga entrada independiente y sirva para cuando SS. MM. y AA. RR. se dignen asistir.

Sacristía de dimensiones proporcionadas al templo y suficientes para la cajonería y vestuario del Prelado y Ministros eclesiásticos, debiendo tener tambien una entrada exterior además de la del templo.

Antesacristía destinada á que se coloque en ella, además de otros efectos, la pila de lavamanos con su sumidero correspondiente para la purificacion de corporales y purificadores. Despacho inmediato á la sacristía y con comunicacion

con esta ó con la antesacristía, y á propósito para la Colecturia y Archivo de la parroquia, confesiones reservadas y demás usos de esta clase. Bóveda para guardar muebles, alfombras, esteras, mo-

numento y otros efectos, con bajada ancha y cómoda desde la iglesia, sacristía, antesacristía ú otro punto que el Arquitecto considere conveniente. Depósito de cadáveres en la misma bóveda con ventilacion suficiente.

Comun para uso exclusivo de los sirvientes del templo, á las inmediaciones de la sacristía.

Si el plan de la obra lo permite, convendria que hubiese comunicacion interior entre el templo y la casa-

Sacramentos sin necesidad de salir á la calle.

4. En la planta baja de la casa-hospital ha de haber: Zaguan ó portal de entrada con puerta especial á la calle y con capacidad para contener cómodamente 40 ó 50 personas, pues ha de servir para que los enfermos y sus acompañantes esperen el turno para pasar á la cura

Sala de curacion en que se coloque el botiquin y curen los practicantes. Sala para el Facultativo, y unida á esta una pieza de

buenas luces en que ha de colocarse una cama para reconocimientos y operaciones reservadas. Sala independiente y ventilada para la práctica de cualquier autopsia que fuere necesaria en cadaveres pro-

cedentes de la enfermería. Dos piezas para custodia de los muebles, aparatos, camillas y demás efectos necesarios.

Patio para el servicio exclusivo de la cura pública y

de la enfermería, con comun para verter las aguas súcias y de las sangrías, y en el cual se puedan tender y secar las ropas, paños y vendajes. Botica con puerta á la calle, que podrá formar sime-

tría con la de la cura pública, y con la habitacion necesaria para el Farmacéutico y su familia. Portería con habitacion para el portero del hospital y

su familia.

Habitacion de la cocinera, que convendrá situar en punto donde se le pueda dar comunicacion con la cocina de la enfermería por medio de una escalera interior, á fin de que por ella se presten á dicha cocina de la enfermería los servicios de compra, aguas, combustibles y demás de esta clase.

La cura pública deberá tener comunicacion con el portal de la puerta principal de la casa, para que por ella entren y salgan las camillas, y se dé salida á los enfermos curados en la cura diaria.

5. La planta principal de la casa-hospital, contendrá: Sala de enfermería para casos de medicina, con capacidad para 12 camas.

Sala de enfermería para casos de cirugía, con capacidad para otras 12 camas. Dos piezas separadas, con dos dormitorios cada una,

para los casos extraordinarios ó para el de haberse de admitir alguna enferma de la Real servidumbre. Pieza para la colocacion del oratorio, que es portátil, próxima á las salas de enfermería á fin de que, si es posi-

ble, puedan los enfermos oir misa desde sus mismas

Aposento próximo á la enfermería, con dos dormitorios, para uso y vivienda de los practicantes. Otro para uso del enfermero.

Sala para recibo de visitas de los convalecientes. Sala para los Facultativos y para recibir á la Autoridad y sus dependientes en los casos de declaraciones y demás actos judiciales.

Dos ó tres piezas de capacidad para guardar muebles. ropas y demás efectos.

Cocina de buena capacidad y condiciones. Despensa capaz y ventilada.

Y los comunes necesarios.

A las enfermerías se ha de dar entrada desde la puerta principal de la casa hospital por medio de escalera espaciosa y capaz para el paso de las camillas.

6.\* En los pisos altos de la casa hospital han de hacerse habitaciones para el Teniente cura, Mayordomo, Facultativos y demás dependientes de la misma.

7.\* En la casa-administracion han de habitar el Curaadministrador y todos los empleados de la administracion y parroquia; y podrian quedar habitaciones vacan-tes para ser alquiladas en beneficio del establecimiento. Unicamente se considera necesario prevenir que en esta casa ha de construirse, en sitio conveniente, una pieza para colocación del archivo, que tenga todas las seguri-dades necesarias y otra á su inmediación, y que le sirva de entrada única, que se destinará á sala de juntas.

8. Los proyectos con los planos y presupuesto de-berán presentarse en la Secretaría de la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio ántes del 15 de Setiembre de este año.

9. La Administracion general someterá los proyectos presentádos al exámen de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

10. El autor del proyecto aprobado, recibirá 20.000 reales en el caso de que además se le encargue la direccion de la obra, y una cantidad doble en otro caso.

11. Aparte de las condiciones que quedan fijadas, los que quieran presentar proyectos al concurso tienen completa libertad para escoger las demás, así artísticas como económicas, ó de cualquiera otra clase que hayan de determinarse en su trabajo.

Palacio 12 de Junio de 1864.-El Secretario, Fernando Cos-Gayón.

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.-Por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 153, correspondiente al dia 1.º del corriente mes, ha sido autorizada esta So-ciedad, prévias las formalidades que exige la ley.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la de 28 Enero 1856, dentro de los 30 dias siguientes al de la Real autorizacion, la Sociedad deberá haber hecho efectivo en caja el 25 por 100 del capital que representan las acciones de la primera emision.

En su consecuencia, los fundadores suplican á todos los señores suscritores se sirvan satisfacer el 20 por 100 del importe de sus acciones, complemento del 25 por 100 que previene la ley, hasta el dia 22 inclusive del corriente Junio en cualquiera de los puntos siguientes, y préviapresentacion de los títulos provisionales que les están expedidos:

Madrid, en casa del Sr. D. José Campo, Fuencarral,

Valencia, en la caja de la Sociedad valenciana de Crédito y Fomento. Barcelona, en la caja de la Sociedad catalana general

de Crédito. Huesca, en la caja de la Sociedad de Crédito y Fo-

mento del Alto Aragon.

Sevilla, en la caja del Crédito comercial de Sevilla. Madrid 3 de Junio de 1864.—Por los fundadores, José

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 16 de Junio de 1864.

(3 por 100...... 66.

# SANTOS DEL DIA.

San Manuel y compañeros mártires, y el Beato Pablo de Arezzo , confesor.

Guarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

William Co. Co.					de 1864.	
HORAS.	gancinos o	TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direccion del	ESTADO	
HORAS. en milime-	Reau mur.	Centígrados.	viento.	CIRLO.		
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	711,01 711,64 711,70 711,24 711,56 712,78	11°,2 16°,9 20°,6 22°,6 21°,0	1 4°,0 21°,1 25°,8 28°,3 26°,2 21°,2	N O. N. O.	Idem. Idem.	

Temperatura máxima al sol..... Temperatura minima del dia..... Evaporacion en las 24 horas. 6,8 milimetros.

42.2

Temperatura máxima del dia.....

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones me-

teorológicas del dia 16 de Junio de 1864.							
LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direction del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.	
Bilbao á las 9 m.*. Oviedo id.	768,6				Cu.°, llo.°	P.º oleaj	

767,7 18,4 N. E. . Brisa . Cubierto. En cal. Coruña id. Calma Idem... »
. Brisa. Idem... P. oleaj. 770,0 17,2 S. E... 770,9 19,0 N. O... Santiag. id Oporto id. 768,4 18,5 N.N. E. Vien. Als. nubs Bella. 766,4 18,6 N. E. 7 mañ.\*. Calma A. nube. De leva. 766,7 » Este... Brisa. Despej. 9 mañ. . .

Tarifa id.. | 766,8 | 22,4 | S. E... | Brisa. | Despej. | En cal. 767,9 21,5 N. N.O. Calma Idem... Gran. id. 766,2 27,2 E. S. E. Idem. Cási d.°.. Alican, id. Trang. Valenc. id. 766,3 766,3 25,4 Norte Brisa Despej.° 765,6 25,0 N. O. Idem Cási d.° . Trang. Palma id.. 764,0 21,3 Este. Vien. Nubes. 764,0 21,1 N. O. Idem. Cási d. 764,2 18,4 Idem. Calma Despej. Barcel. id. Idem. Zarag. id. Soria id... 771,6 | 16,1 | Norte, Brisa. | Nubes... Búrgos id. 769,8 | 18,0 N. E. | Calma Despej. Vallad. id. Sal. id... Madrid id. 767,3 20,8 N. O. Idem. Idem... 767,0 21,1 Norte. Brisa. Idem... 766,4 19,5 N. O. Idem. Celajes Albac. id. Celajes. Brest á las 7 mañ.\*. 15,4 Oeste . Vien.º Cu.º, llu.º Bella. 767,0 17,0 N. O. Brisa. Lluvioso. Agitada. Bayona id. Mars. id. 762,7 | 19,2 | Idem. | Idem | Despej. álas 9 m. 764,6 18,9 O. N.O. Idem. Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico envarios puntos de Europa el dia 11 de Junio de 1864 à las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temperatu - ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO
S. Petersburgo.	»	»	»	*
Stokolmo	۵	»	»	»
Copenhague	*	» ·	b .	»
Viena	755,2	15°,0	N. N. O.	Cubierto.
Leipzig	759,2	16°,6	N. O	Idem.
Berna	765,2	8°,2	S. 0	Lluvia.
Greenwich	758,5	1.6°,3	0	Despejado.
Bruselas	761,9	12°,4	0. S. O.	Idem.
Dunquerque	760.4	14°,5		Despejado.
París	<b>3</b>	»		»
Burdeos	763,7	17°,2	0	Lluvia.
Lyon	766,4	15°,2	0	Despejado.
Turin	756,0	16°,0		Sereno.
Florencia	756,9	15°,0	S. E :	Cubierto.
Roma	7567	140'9	N	Alg. nuhe

Nápoles.... 756,7 | 15°,5 | S. E... | Idem. Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitriosmunicipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo. resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.810 fanegas de trigo. 4.196 arrobas de harina de id.

11.380 arrobas de carbon.

124 vacas, que componen 51.367 libras de peso. 469 carneros, que hacen 11.156 id. id. 224 corderos, que hacen 5.329 id. id. PAECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46

cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 87 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-Jamon, de 118 á 130 rs. arroba. y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 38 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 ouartos Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon de 7 à 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE MOT Cebada, de 25 á 28 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs.id. Trigo vendido. ..... 1.291 fanegas Ouedan por vender... Precio máximo..... 52 1/2. Idem mínimo. .... 44. I dem medio. . . . . . . 48,42. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de Junio de 1864. - El Alcalde-Corregidor,

Bolsa de Madrid.

Duque de Sesto

Consacion del 18 de Junio de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52.75 y 80; á plazo, 52-80 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-80 y 75, á plazo, 47-90 fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 24; á plazo, 23 fin cor. vol. Idem del personal, no publicado, 25-90; á plazo, 26-

05 c., 26 y 26-05 fin cor. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, publicado, 48-50. Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs. 6 por 100 de interés anual, no publicado, 91-50.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95-50 p. Idem de á 2.000 rs., id., 96-90.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 95-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 98-65. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id , 97-25. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858. idem , 97-25. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, publicado, 95-55. Acciones del Banco de España, no publicado, 209. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem , 121. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz. id.. 70 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id. id., id., 90 d. Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea

del Noroeste de España, id., par.
Acciones del empréstito de la Diputacion provincial
de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 92 d.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-05 d. París á 8 dias vista, 5-17 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficie
Albacete	1/4 d. par p.	» »	Lugo Málaga	» par.	,
Almería Avila Badajoz	1/4 1/4 par d.	)) )) ))	Murcia Orense Oviedo Palencia	% p. 1/4 d. par.	) ) ))
Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres		3/2 20 30 30	Pamplona Pontevedra Salamanca.	par d. 5/4 3/8 p.	» »
Cádiz Castellon Ciudad-Real.	1 d.	» »	San Sebas- tian Santander.	par.	1/4 d.
Córdoba Coruña Cuenca	par d. 1/8 d.	)) ))	Santiago Segovia Sevilla	5/8 1/8 »	» %d.
Gerona Granada Guadalajara.	» 1/4 par p.	)0 )0 )0	Soria Tarragona. Teruel	5% p. par d.	» »
Huelva Huesca Jaen	» » par.	)) - )) ))	Toledo Valencia Valladolid.	1/2 par d. 1/4 d.	» »
Leon Lérida Logroño	par.	» »	Vitoria Zamora Zaragoza	1/4	⅓ d. *

Diferida...... 45 %. Españoles...... Interior ....... 50. Amberes 13 de Junio. - Interior, 49-10 papel. - Diferida, 44-75 papel. Amsterdam 13 de Junio. - Diferida, 45 1/4.

# ESPECTÁCULOS.

Lóndres 13 de Junio. — Consolidados, 90 1/4, 3/8.

Francfort 13 de Junio.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 44 1/4.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las nueve de la noche. -Décima tercera funcion de la compañía dramática italiana.—Isabel.—Un caballero y una señora.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-Hov no hay funcion.-Mañana á las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña María Bardán.—Una vieja, zarzuela en un acto.—El peluquero en el baile, comedia en un acto. — Terceto y duo de La venganza de Alifonso, parodia de la Lucrezia Borgia.-El Juicio final, juguete cómico-

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la noche. — Funcion en la que tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos). — A las nueve de la noche.—Mr. Leon Soullier.—Sorprendentes ejercicios sobre la cuerda, por Mr. Williams Conrad. - Los Leones africanos.-Mr. Sextillion.-El trapecio aéreo, por Monsieur Horward.-Mr. Woodman, artista músico-cantante.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

Nota. A la mayor brevedad harán su debut los hermanos Pentland, artistas gimnastas de los Circos de Lón-

Otra. Si el tiempo no lo impide, el domingo tendrá lugar la apertura del jardin con baile campestre, ejercicios gimnásticos, los leones y fuegos artificiales.

IMPRENTA NACIONAL.